

<b>PROCESO</b>	<b>: INVESTIGACION DE PATERNIDAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: ALEXIS MARIA PAREJO VUELVAS</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 080013110007-2022-00017-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)</b>

A su consideración el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de retiro demanda.

**EVER JIMÉNEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Considera que no ha lugar a aceptar el retiro de la acción de estado – investigación de paternidad - por considerar que, a pesar que le asiste razón al apoderado de la parte actora no es menos cierto que, ya se encuentra ordenado la experticia de genética y nos encontramos frente al derecho de un niño.

Debe reiterarse los ordenamientos contenidos en el auto admisorio de la demanda de Junio 16 de esta anualidad en los puntos 2.,3. Y 4.; en el sentido de reiterar la práctica de experticia científica, la notificación de la demanda a **Aldemar Enrique Viloria Ávila** y finalmente la orden dada al demandado a fin de allegue el registro civil de nacimiento de **KPW y APW**

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

- 1. No aceptar el retiro** de la demanda.
- 2. Reitérese** los ordenamientos contenidos en los puntos 2., 3. Y 4. del auto admisorio de la demanda. **Indíquesele** las consecuencias de su desobedecimiento en la comunicación electrónica de requerimiento.

**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**MAAB**

<b>PROCESO</b>	<b>: DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: YAMILE NIETO GOENAGA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: JOSE DEL CARMEN FUENTES OSORIO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 08001311000720220027900.</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)</b>

A su consideración el proceso de la referencia informándole que se subsanó dentro del término legal.

**EVER JIMÉNEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Se considera admitir la demanda de **declaratoria de unión marital de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes**, en el entendido que las falencias señaladas se subsanaron ajustadas a la ley.

En punto del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del C.G.P y del decreto ley 2213 de junio de 2022 se encuentran observados a cabalidad.

En consecuencia, se ordenará el envío del auto admisorio de la demanda a **José del Carmen Fuentes Osorio - demandado** – como obligación procesal de la parte actora y en su efecto correrle el traslado de la demanda por el término señalado en la ley.

En mérito de lo expresado, se

**RESUELVE**

- 1. Admítase** la acción de **declaratoria de unión marital de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes** promovida por **Yamile Nieto Goenaga** actuando a través de apoderado contra de **José del Carmen Fuentes Osorio** .
- 2. Notifíquese** a **José del Carmen Fuentes Osorio - demandado** –de la demanda promovida en su contra y córrase traslado de la misma por el término de ley.
- 3. Notifíquese** por **medios electrónicos** a los actores procesales y sus apoderados judiciales por medios tecnológicos.

**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**  
**JUEZA**

**MAAB**

<b>PROCESO</b>	<b>: VERBAL – DIVORCIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: WALBERTO ELIAS QUINTERO CUBILLOS</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>: NILDA ARELIS SAMAYOA VARGAS</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 08001311000720220042400</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

A su consideración el proceso verbal **Divorcio**, informándole que nos correspondió por reparto.

**EVER JIMÉNEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO,**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA**

La acción de divorcio presentada reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso y bajo los parámetros tecnológicos.

En cuanto a la solicitud a la solicitud de **emplazamiento** de la parte demandada **Nilda Arelis Samayoa Vargas**, se hará tal como lo disponen los artículos 108 del - CGP y 10. de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA**

**RESUELVE**

1. **Admítase** la acción de **Divorcio del matrimonio civil** incoada por **Walberto Elias Quintero Cubillos**, por intermedio de apoderado judicial contra **Nilsa Arelis Samayoa Vargas**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Notifíquese** a **Nilsa Arelis Samayoa Vargas**, por medio de **edicto emplazatorio** bajo los lineamientos normativos expresados. Ordénese su inclusión en el Registro Nacional de Emplazado.

**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**  
**JUEZA**

**PROCESO: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA -**  
**ACCIONANTE : MAURELIS DEL ROCIO ANDRADE FRAGOZO**  
**ACCIONADO : MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE**  
**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, CLINICA GENERAL DEL NORTE Y**  
**OTROS**  
**RADICACIÓN : 08001311000720220045900**  
**FECHA : NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

A su consideración la **Acción constitucional – Tutela** – informándole que nos correspondió por reparto

**EVER JIMÉNEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

De conformidad con el artículo 1º del Decreto No.2591 de 1991, se procede a admitir la acción de tutela instaurada a través agente oficioso por el señor **Silverio Segundo de León Mendoza** a favor de su cónyuge **Maurelis del Roció Andrade Fragozo**; así mismo se ordena notificar a las partes accionadas, a fin que se pronuncien sobre los hechos alegados por el accionante.

En mérito de la expresado, se

**R E S U E L V E**

- 1. Avóquese** el conocimiento de la **acción constitucional – Tutela** - instaurada por **Silverio Segundo de León Mendoza** en calidad de agente oficioso, a favor de su cónyuge **Maurelis del Rocio Andrade Fragozo**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, integridad personal, y dignidad humana contra **el Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Superintendencia Nacional de Salud, Clínica General del Norte de Barranquilla.**
- 2. Notifíquese** el proveído a las partes, solicítese a la parte accionada para que en **el término de tres (3) días**, informe todo lo relacionado con los hechos referidos en la acción constitucional. Comuníquese al respecto por medios electrónicos.

**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**  
**JUEZA**

**Proyectó**  
**Zxgd**



<b>PROCESO</b>	<b>: DIVORCIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: DANIELA LEYANIS QUIROGA PERALTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: JHON MATHEWS CERVANTES ANGARITA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 080013110007-2021-00119-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)</b>

A su consideración el proceso de la referencia informándole que se subsanó dentro del término.

**EVER JIMENEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

Se prevé convocar a las partes para que concurran a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 núm. 3. referido a la **inasistencia de las partes o de sus apoderados y num.4. las consecuencias de la misma**, del Código General del Proceso y demás etapas procesales se señala el **diecisiete (17) de noviembre** de esta anualidad a **las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**

**Cítese** a las partes para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia al igual que las de carácter económicos consistente en multa de cinco (5) salarios mininos mensuales (smmlv)

En mérito de lo expresado, se

**RESUELVE**

- 1. Fíjese el diecisiete (17) de noviembre** de esta anualidad a **las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**.
- 2. Notifíquese** a los actores procesales y apoderados. Los testigos indíquesele la fecha y hora de la audiencia, por medios electrónicos señalados en la demanda.

**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**MAAB**

<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: DISNEY PEREZ CLAVIJO en representación de</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: GONZALO DUARTE RUEDA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 080013110007-2021-00460-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

A su consideración el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente programar fecha para celebrar audiencia de trámite de **excepciones de mérito**.

**EVER JIMÉNEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

Tal como aparece en el informe secretarial, se tiene que, ha de fijarse fecha para celebrar la audiencia de **excepciones de mérito**. Se fijara para el día **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Cítese** a las partes para que concurren personalmente a rendir **interrogatorio**. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y económicas que señala el art 372 CGP.

La audiencia se desarrollará por medios virtuales y el link se le comunicará con antelación de una (1) hora e indicación de la sala respectiva para su realización.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE**

- 1. Fíjese el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**, por lo expuesto.
- 2. Notifíquese** por los medios electrónicos a partes y apoderados.

**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**MAAB**

<b>PROCESO</b>	<b>: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: CARMEN ELENA FERRER ESCANDON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: LUIS EDGARDO VALENCIA RIOS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 080013110007-2022-00038-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

A su consideración el proceso de **Liquidación de Sociedad Patrimonial**, se encuentra pendiente de ordenar la realización de la **audiencia de inventario y avalúos** y fijar fecha para ello. .

**EVER JIMÉNEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

Se ordena la realización de la diligencia de **inventario y avalúos** de los bienes sociales y en su efecto, fijar fecha para tal fin, ajustado a la preceptiva del artículo 501 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expresado, se

**RESUELVE**

- 1. Ordénese** la realización de la audiencia de **inventarios y avalúos** y **fíjese el diecisiete (17) de noviembre de** esta anualidad a **la diez y treinta de la mañana (10:30 am)**.
- 2. Notifíquese** a los sujetos procesales la providencia por los medios tecnológicos.

**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**MAAB**



<b>PROCESO</b>	<b>: DIVORCIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: MONICA PATRICIA PAUTT DE LA HOZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: YOVANNY ALFREDO MALDONADO PEREIRA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 080013110007-2022-00114-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)</b>

A su consideración el proceso de la referencia informándole que se allegó evidencia de la notificación al demandado. .

**EVER JIMENEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

Se prevé convocar a las partes para que concurran a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 núm. 3. referido a la **inasistencia de las partes o de sus apoderados y num.4. las consecuencias de la misma**, del Código General del Proceso y demás etapas procesales se señala el **dieciséis (16) de noviembre** de esta anualidad a **la una y treinta de la tarde (1:30 pm)**.

**Cítese** a las partes para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia al igual que las de carácter económicos consistente en multa de cinco (5) salarios mininos mensuales (smmlv)

En mérito de lo expresado, se

**RESUELVE**

- 1. Fíjese el dieciséis (16) de noviembre** de esta anualidad a **la una y treinta de la tarde (1:30 pm)**.
- 2. Notifíquese** a los actores procesales y apoderados. Los testigos indíquesele la fecha y hora de la audiencia, por medios electrónicos señalados en la demanda.

**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**MAAB**

<b>PROCESO</b>	<b>: REGULACION DE VISITAS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: JOSE ANTONIO PINEDA SUESCUM</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: BELKIS XIOMARA PINEDA RAMIREZ</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 080013110007-2019-00246-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

A su consideración la **acción de Regulación de Visitas**, de la referencia, informándole que se presentó directamente al despacho.

**EVER JIMENEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda para que sean **subsanados**, corolario de lo anterior concederse el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.

Las falencias encontradas se indican en los términos que siguen;

Se observa que la demanda no fue sometida a las formalidades del reparto, si bien es cierto el Juzgado mediante **sentencia calendarada 4 de febrero de 2020**, señaló el régimen de visitas a favor de los menores **Mariana y Jeissel Pineda Romero**; la modificación del mismo, cuando varían las circunstancias que motivaron la regulación de visitas en determinado sentido, debe ser presentada en oficina judicial, ya que el artículo 390 del CGP, parágrafo 2, no enlista este tipo de asunto como acumulables en el mismo expediente. Se trata de otro proceso judicial, partiendo del hecho que las sentencias en este tipo de procesos hacen transito a cosa juzgada formal, permitiendo que las partes modifiquen el régimen de visitas mediante otro proceso judicial, o acuerdo conciliatorio o bien sea decisión administrativa.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el **término de cinco (5) días para que sea subsanada** en lo anotado, so pena de **rechazo**.

En mérito de lo expuesto, el

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

**R E S U E L V E**

- 1. Declárese inadmisibile** la demanda **Regulación de visitas** presentada por **Jose Antonio Pineda Suescum** a través de apoderada judicial contra **Belkis Xiomara Pineda Ramírez**.
- 2. Concédase** el **término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**.
- 3. Reconózcase** al **Dr. Jaime Eduardo Quiñonez Gómez** la condición de apoderado judicial de **José Antonio Pineda Suescum**, en los terminados del mandato conferido.
- 4. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos

**Notifíquese y cúmplase**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**



<b>PROCESO</b>	<b>: DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: AYDES LUZ ALMANZA ROMERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: <u>HEREDEROS DETERMINADO DE MOISES DARIO HENRIQUEZ FUENTES - Fallecido-</u>: VIENA HENRIQUEZ CALIZ- MOISES HENRIQUEZ CASTRO - YEERETH HENRIQUEZ MARTINEZ- KELLEY SANCHEZ ALEMAN en representación de la niña KSHS, MARELVIS</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 080013110007-2022-00075-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se encuentra sin notificar a la parte demandada plural en lo que respecta a los demandados y herederos determinados con exclusión de **Kelly Sánchez Alemán Polo González** en representación de la niña **KSHS**, hágasele saber las consecuencias de su omisión.

**EVER JIMENEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Considera **requerir** a **Aydes Luz Almanza Romero** – parte actora- para señalarle su **obligación procesal** de notificar a **Viena Henríquez Cáliz, Moisés Henríquez Castro, Yeereth Henríquez Martínez, Esther Castro** lo que daría lugar a la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expresado, se

**RESUELVE**

- 1. Requiérase a Aydes Luz Almanza Romero – demandante – a fin de notificar a Viena Henríquez Cáliz, Moisés Henríquez Castro, Yeereth Henríquez Martínez, Esther Castro – demandada- la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.**
- 2. Aplíquese las consecuencias del desistimiento tácito ante la omisión del deber procesal citado en el punto anterior.**
- 3. Notifíquese a la parte actora y apoderado judicial por medio tecnológicos**

**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**MAAB**

<b>PROCESO</b>	<b>: IMPUGNACION DE PATERNIDAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: JOSE LUIS RENDON BORRE</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>: KELLYS POLO GONZALEZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 080013110007-2022-00095-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se encuentra sin notificar a **Kelly Polo González**, hágasele saber las consecuencias de su omisión.

**EVER JIMENEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

Considera **requerir** a la parte actora para señalarle su **obligación procesal** de notificar a **Kelly Polo González** lo que daría lugar a la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso ( en adelante CGP).

En mérito de lo expresado, se

**RESUELVE**

- 1. Requierase a José Luis Rendón Borré – demandante – a fin de notificar a Kelly Polo González – demandada- la demanda de impugnación de paternidad,**
- 2. Aplíquese** las consecuencias del **desistimiento tácito** ante la omisión del deber procesal citado en el punto anterior.
- 3. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medio tecnológicos

**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

<b>PROCESO</b>	<b>:</b>	<b>SUCESORIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>:</b>	<b>JOHANA BRAVO VILLANUEVA</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>:</b>	<b>CUPERTINO ANTONIO BRAVO VANEGAS</b>
<b>RADICACION</b>	<b>:</b>	<b>080013110007-2019-00040-00.</b>
<b>FECHA</b>	<b>:</b>	<b>NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

A su conocimiento el proceso de Sucesión Intestada, informándole que se encuentra pendiente resolver las peticiones formuladas por los apoderados de las partes.

**EVER JIMÉNEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Se tiene que la Doctora Dunia Coba Alfaro, quien funge como apoderada judicial de los herederos aquí reconocidos y de la cónyuge supérstite solicita que el señor **Cupertino Antonio Bravo Ospino**, heredero del causante Cupertino Bravo Vanegas, sea nombrado como Representante de todos los herederos aquí reconocidos y la cónyuge, con la única finalidad que pueda adelantar ante la DIAN la presentación de las declaraciones de renta que se encuentren pendiente, todo lo pertinente con las obligaciones fiscales del causante y la posterior cancelación del RUT del mismo. Lo anterior en razón a lo contestado por la DIAN al despacho. Para lo anterior la peticionaria allega los poderes otorgados por los herederos Zully Bravo Ferrer, Deisy Bravo Ospino, Fabian Bravo Ospino, Johana Bravo Villanueva y de la cónyuge supérstite María Ferrer Imitola.

Por considerarse procedente se accederá a lo pretendido, pero haciendo la salvedad que no como heredero administrador como lo pide la Dra. Coba Alfaro sino conforme lo expresa cada uno de los herederos en los poderes otorgados, es decir como su representante. Para llevar a cabo tal diligencia se le estipula el termino de 1 año contados a partir del momento en que quede ejecutoriado el presente auto.

**En mérito de lo expuesto se,**

**RESUELVE:**

**Téngase** al señor **Cupertino Antonio Bravo Ospino**, como **representante** de todos los herederos intervinientes y de la cónyuge supérstite, conforme a los términos de los poderes otorgados, es decir con la única finalidad de diligenciar ante la DIAN todo lo pertinente a las obligaciones fiscales que presenta el causante, la presentación de las declaraciones de renta que se encuentran pendientes dentro del presente sucesorio, al igual que la cancelación del RUT del finado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Notifíquesele a través de los apoderados judiciales, por los medios electrónicos señalados por la ley.

**Notifíquese,**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**Ejs.**

<b>PROCESO</b>	<b>: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: DORIAN DE JESUS OSPINO MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: KAREN MARGARITA BARRAZA OSPINO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 080013110007-2022-00249-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)</b>

A su consideración el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto.

**EVER JIMÉNEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

Hay lugar a admitir la demanda de **impugnación e investigación de paternidad** por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, ley 2213 del 2022 y se acompañaron los anexos ordenados por la ley.

En consecuencia, se ordena la notificación del auto admisorio a la demandada **Karen Margarita Barraza Ospino** y córrasele el traslado de la demanda por el término legal.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 721 de 2001, se decretará la práctica del examen con marcadores genéticos de ADN, con el fin de determinar la filiación real **Dorian de Jesús Ospino Martínez**, experticia que según el artículo 2 del Acuerdo PSAA07-4024 de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura, deberá ser solicitada una vez, surtida la notificación a la parte demandada. Adviértasele a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 386 ibídem.

Finalmente, se tendrá al Dr. **Alfonso Redondo Ospino** como apoderado judicial de **Dorian de Jesús Ospino Martínez**, conforme al poder otorgado.

En mérito de lo expresado, se

**RESUELVE**

1. **Admítase** la acción de Impugnación e Investigación de Paternidad promovida a través de apoderado judicial por **Dorian de Jesus Ospino Martínez** en contra de **Karen Margarita Barraza Ospino**.
2. **Notifíquese** a la señora **Karen Margarita Barraza Ospino** del modo establecido por la ley 2213 de 2022, de la demanda promovida en su contra y córrase traslado de la misma por el término de veinte (20) días.
3. **Ordénese** la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, por las razones expuestas.
4. **Adviértase** a la parte demanda **Karen Margarita Barraza Ospino** que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir ciertas las pretensiones de la demanda.

**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**MAAB**

<b>PROCESO</b>	<b>: PRIVACION DE DERECHOS PARENTALES – PATRIA POTESTAD -</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: JENIFER DE LA PEÑA BARRAZA en representación del niño Juan Angel Bernal de la Peña</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: OSCAR ORLANDO BERNAL</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 080013110007202200237-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

A su consideración la **acción de Privación de patria Potestad** de la referencia, indicándole que se encuentra pendiente de la designación de **curador(a) ad litem** a fin de que lleve la representación de los herederos indeterminados.

**EVER JIMÉNEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Vencido el término legal del emplazamiento del demandado Oscar Orlando Bernal, se designa **curadora ad-litem** que lleve su representación.

Señala el artículo 48, numeral 7. del Código General del Proceso que debe escogerse de la **Unidad de Registro Nacional de Abogados "URNA"** y quien desempeñará su encargo de forma gratuita; sin embargo, se les reconoce estipendios por concepto de gastos.

En mérito de lo expresado, se

**RESUELVE**

- 1. Desígnese** en el cargo de **Curadora Ad Litem**, para que represente a los herederos indeterminados a la **Doctora Sonia Barreto Jiménez**.
- 2.** Notifíquese a la auxiliar de la justicia designada por los medios electrónicos.

**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**Proyectó Z.X.G.D**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

<b>PROCESO</b>	<b>: ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>: RUBIELO ANTONIO CANTILLO BOLAÑO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, CARBONES DEL CERREJON LIMITED Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 080013110007-2022-00394-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)</b>

Se decide la acción constitucional tutelar promovida por la **Rubielo Antonio Cantillo Bolaño** contra **Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones-, Carbones del Cerrejón Limited y Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A - Porvenir S.A-**, por la vulneración de los derechos fundamentales de derecho de petición, del debido proceso, de seguridad social, mínimo vital, dignidad humana y los demás de orden fundamental que el despacho considere transgredidos.

### I. ANTECEDENTES

1. La accionante que se desempeñó como empleado de la Empresa explotadora de carbón mineral Intercor, hoy Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón- desde el 21 de noviembre de 1984 hasta el 31 de octubre de 2009, por un total de 24 años, 11 meses y 10 días laborados en la mina.
2. Rubielo Cantillo estuvo vinculado desde el 21 de noviembre de 1984, hasta el 31 de octubre de 1995, al fondo del Instituto de Seguros Sociales, fecha en la cual decidió trasladarse a Porvenir S.A., en dicho fondo estuvo hasta mayo de 2008, y posteriormente decidió trasladarse a Colpensiones nuevamente.
3. Al momento de concretarse, el procedimiento de traslado a Colpensiones a partir de la fecha 1 de junio de 2008, Porvenir hizo el traslado de todos los aportes recibidos, en nombre de Rubielo Antonio Cantillo Bolaño, hasta el mes de agosto de 2008.
4. No obstante, después de efectuarse el traslado a Colpensiones, la Empresa Cerrejón hizo el pago del aporte a la pensión de Rubielo Cantillo que correspondía al periodo de septiembre de 2008 a Porvenir S.A, mediante la planilla No. 8181845377 de fecha 2008-10-01; sin tener en cuenta que el trabajador se había trasladado a Colpensiones.
5. Al aproximarse el cumplimiento de la edad de pensión y al corroborar las semanas cotizadas en la historia laboral registrada en Colpensiones de Rubielo Cantillo, este observó que después de tanto tiempo faltaban las semanas cotizadas correspondientes al periodo 2008/09; por tal razón, el día 30 de Marzo de 2021, mediante Derecho de Petición con radicado No. 2021\_3764863 del 30 de marzo 2021, presenta reclamación por inconsistencia de semanas cotizadas a la mencionada entidad como extrabajador de

la empresa Carbones del Cerrejón Limited, acreditando certificación laboral.

6. El derecho de petición con radicado No. 2021\_3764863 del 30 de marzo 2021, fue respondido el día 3 de mayo de 2021 por Colpensiones mediante el Oficio BZ2021\_3777297-0802150, donde se manifestó en sus términos literales lo siguiente:

(...) También indicamos que figura deuda en el periodo 2008/09; Así las cosas, hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los periodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral.

En razón a lo anterior, de acuerdo a las atribuciones que nos compete y a las leyes vigentes, en curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago de los ciclos pendientes, es importante aclarar que la procedencia de dicho proceso depende de algunas variables así: si el empleador se encuentra incurso en procesos concursales, procesos coactivos adelantados por el ISS hoy competencia de Ferrocarriles Nacionales, se trate de empleadores (personas jurídicas) liquidadas o ilocalizables o personas naturales fallecidas, así como la antigüedad *de la deuda*".

7. Se manifiesta en la acción de tutela, que la respuesta brindada por Colpensiones, no es clara y la notificación que fue entregada por Colpensiones el día 18 de Mayo 2021 a Rubielo Cantillo, es de una gestión de cobro totalmente equivocada, observación que le expuso mediante memorial a la señora María Isabel Hurtado Saavedra. Y respecto del periodo en reclamación, no se hizo ninguna gestión administrativa, hasta después de un año por injerencia del afiliado. Conforme a lo expuesto, considera el accionante que en este caso particular no se cumple ninguna de las variables que aduce la entidad para la improcedencia del proceso de cobro; por el contrario, se evidencia que, por mera negligencia, Colpensiones no ha hecho efectivo esos aportes después de tanto tiempo de haberse causados su recaudo.
8. Buscando evitar demoras en el reconocimiento del derecho de pensión de vejez, Rubielo Cantillo acudió a un crédito para financiar las semanas de cotización faltantes; cotizando de manera independiente y en debida forma 23,6 semanas, completando así 1.298,71 semanas cotizadas, sin relacionar las 4,29 semanas correspondiente al periodo 2008/09, que Colpensiones no hace efectivo su reconocimiento y registro después de tanto tiempo.
9. Con la confianza legítima, que Colpensiones haría efectivo esos aportes en el corto plazo o en el transcurso del proceso de reconocimiento, el 27 de Julio de 2021 el accionante radica la solicitud; la cual fue negada por Colpensiones, mediante Resolución Número SUB 258654 de 05 de octubre de 2021 y con Radicado No. 2021\_8460846, por no cumplir con las 1.300 semanas de cotización. Resolución impugnada mediante Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación, con radicado No. 20211221396 del 14 de octubre de 2021.
10. El día 7 de febrero de 2022, manifiesta el accionante que corroborando su Historia Laboral y buscando encontrar registradas las semanas del periodo 2008/09, solo encontró las mismas 1.298,71 semanas registradas en la base de datos de COLPENSIONES; y, siguen haciendo falta las 4,28 semanas cotizadas correspondiente al mencionado periodo 2008/09 después de más de un año de haberse hecho la reclamación formal.

- 11.** El Recurso de Reposición recibió contestación mediante Resolución SUB 33220 de 08 de febrero de 2022, donde manifiesta que “el asegurado no cumple con los requisitos establecidos para el reconocimiento de la pensión de vejez ya que, si bien cuenta con 62 años de edad, solo tiene 1.298 semanas efectivamente cotizadas, siendo el requisito establecido por la ley para el presente año 1.300 semanas”. Confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 258654 de 05 de octubre de 2021.
- 12.** En razón a la evidente negligencia de Colpensiones, inaceptable en el contexto del principio de eficiencia que informa a todo el Sistema de Seguridad Social Integral para establecer la gestión de cobro de los aportes pensionales 2008/09; el 11 de Febrero de 2022, Rubielo Cantillo solicita mediante derecho de petición a la empresa Carbones del Cerrejón Limited, la planilla contentiva del pago de los aportes correspondientes al periodo 2008/09. Por lo cual, le responden positivamente el derecho de petición suministrándome la planilla No. 8181845377 de fecha 2008-10-01, que evidencia el pago a través de Bancolombia de los aportes correspondiente al periodo 2008/09 a Porvenir S.A.
- 13.** Se informa que con la planilla anterior, el día 28 de febrero de 2022, mediante derecho de petición con Radicado 0104401031666000, el accionante le solicita a Porvenir S.A., trasladar a Colpensiones los aportes correspondientes al periodo 2008/09, que había recibido de la empresa Carbones del Cerrejón Limited, adjuntando para aquello la planilla de pago No. 8181845377 de fecha 2008-10-01 emitida por esa empresa carbonífera.
- 14.** El mismo día 28 de febrero de 2022, le hace llegar a COLPENSIONES esa planilla No. 8181845377 de fecha 2008-10-01 que evidencia el pago de los aportes correspondientes al periodo 2008/09, recepcionada con radicado No. 20222581511; para que esta entidad en cumplimiento de su legítimo deber, también le exigiera a Porvenir S.A el traslado de esos aportes solicitado para su eventual registro en la historia laboral del afiliado.
- 15.** El día 28 de marzo de 2022 Porvenir S.A. respondió oportunamente la petición, en Oficio con Ref. Rad. 0104401031666000, indicando que efectivamente recibió el pago de los aportes correspondiente al periodo 2008/09, tal como se evidencia en la mencionada planilla de pago No. 8181845377 de fecha 2008-10-01; y que, asimismo, el 20 de octubre de 2008, efectuó el traslado de esos aportes a Colpensiones,” adjuntando los soportes que evidencian la diligencia del mencionado traslado.
- 16.** Muy a pesar de haberle allegado la planilla de pago No. 8181845377 de fecha 2008-10-01, Correspondientes a los aportes del periodo 2008/09, el 28 Febrero de 2022 a Colpensiones; éste resolvió el Recurso de Apelación confirmando las decisiones anteriores, mediante Resolución DPE 3999 de 07 ABR 2022, que indica que el señor Rubielo Cantillo no acredita los requisitos mínimos de semanas cotizadas, razón por la cual se niega la solicitud de reconocimiento pensional y se procede a confirmar la Resolución No, SUB 258654 de 05 de Octubre del 2021.”
- 17.** En razón a lo anterior, el día 19 de abril de 2022, Rubielo Cantillo allega nuevamente a Colpensiones, con Rad. No. 2022\_4827120, la mencionada planilla de pago de los aportes correspondiente al periodo 2008/09, pagado por la empresa Carbones del Cerrejón

Limited, conjuntamente con el Oficio con Ref. Rad. 0104401031666000 contentivo de la respuesta de Porvenir S.A. y todos los soportes que acusan el referido traslado de esos aportes a **Colpensiones**.

18. El 17 de Mayo de 2022 Rubielo recibió un oficio de Colpensiones, firmado por Maria Isabel Hurtado Saavedra, con radicado No. 20220517095456-008541-20220517095456006541, donde se le notifica entre otros que: *\*(...) Es así como en cumplimiento de la Orden 13 [tem II del Auto 096 de 2017 de la Honorable Corte Constitucional, nos permitimos comunicarles que a la fecha no se encuentra el pago de sus aportes en pensión por parte del empleador CARBONES DEL CERREJON LIMITED NIT 860069804 Periodo 2008- 09 y de acuerdo a la vigencia la relación se encuentra activa"*
19. Se manifiesta en la acción de tutela, que la información antes citada resulta totalmente fuera de contexto, dilatoria e impertinente; porque, de acuerdo con los hechos hasta aquí narrados, es evidente que se encuentra acreditado el requisito legal para que se registren los aportes correspondientes al periodo 2008/09 en la historia laboral del afiliado, después de las reiteradas entregas a Colpensiones de esa planilla No. 8181845377 de fecha 2008-10-01, que alude el pago de esos aportes a Porvenir S.A. y los soportes de su oportuno traslado a Colpensiones.
20. Debido a la antes citada notificación, el 25 de mayo de 2022, el accionante decide dirigirse nuevamente a Colpensiones mediante derecho de petición con radicado No. 20226783279 del 25 de mayo 2022; donde reiteró la solicitud del registro de las 4,29 semanas cotizadas correspondiente al periodo 2008/09, porque la notificación anterior no decía nada concreto conducente o de fondo al respecto. Adjuntado por tercera vez, la planilla No. 8181845377 de fecha 2008-10-01, el Oficio con Ref. Rad.0104401031666000 de 2022-03-25 contentivo de la respuesta de Porvenir S.A. y los soportes del traslado de esos aportes a COLPENSIONES.

Por lo cual, el mismo 25 de mayo de 2022, recibió respuesta con respecto a lo realmente solicitado en la Petición dada el 25/04/2022, donde le informaron entre otras cosas, lo siguiente:

En respuesta a su petición relacionada con: "(...) el registro de las 4.29 semanas cotizadas correspondiente del mes de septiembre de 2008 (...)", le confirmamos que, hemos realizado las consultas necesarias al interior de nuestra entidad, y observamos que la solicitud de realizar correcciones en su historial laboral, radicada el 25 de abril de 2022 con el numero 2022\_5124227, se encuentra en proceso de investigación y ajuste.

Por lo anterior, una vez tengamos respuesta, la haremos llegar a la dirección de notificación. De igual forma, le invitamos a consultar el avance de su caso, a través de nuestro sitio web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co) opción "tramites en línea" - Sede Electrónica. Esperamos que esta información sea de utilidad; recuerde que su bienestar es nuestra prioridad."

21. En espera de esa respuesta de fondo y definitivo acorde a lo solicitado en el reciente derecho de petición radicado el 25 de mayo de 2022 y los anteriores en el mismo sentido; en clara evidencia de desorden corporativo de Colpensiones, el 6 de junio de 2022, recibió nuevamente la Resolución No. DPE 3999 de 07 ABR 2022, por la cual, se había resuelto

en Recurso de Apelación que confirmó la negación de la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez calendada Julio 27 de 2021. Pero las peticiones de 19/04/2022, de 25/05/2022 y de 25/07/2022 no la ha respondido y menos de fondo.

22. Cabe aclarar que Colpensiones con respecto al registro y validación de las semanas cotizadas correspondiente al periodo 2008/09 solicitado en múltiples ocasiones a través de derechos de petición, solo ha respondido finalmente que, "se encuentra en proceso de investigación y ajuste" que, "una vez tengamos respuesta, la haremos llegar a la dirección de notificación"; conducta omisiva, dilatoria, negligente y desobligada que mantiene hace mucho tiempo en espera de una decisión de fondo a Rubielo Cantillo, desconociendo de esa manera su derecho fundamental a la Seguridad Social en salud y pensión y otros derechos fundamentales indefinidamente.
23. En repuestas a las reiterada consultas por el proceso de reconocimiento de pensión de vejez de la referencia, en Colpensiones le informaron que la reclamación se reflejaba en el área de reconocimientos de pensión, mas no en el área de registros y corrección de discrepancias de semanas cotizadas en la historia laboral del afiliado; por lo que el 25 de Julio del Cursante año, allega por cuarta vez la planilla No. 8181845377 de fecha 2008-10-01 correspondiente al pago de los aportes del periodo 2008/09, el Oficio con Ref. Rad.0104401031666000 de 2022-03-25 contentivo de la respuesta de Porvenir S.A. donde reconoce el pago y los soportes que evidencian el traslado de esos aportes a Colpensiones.
24. El suscrito accionante expresa que desde la fecha en que fue desvinculado de la empresa Carbones del Cerrejón Limited, no ha laborado y carece de bienes y rentas para su subsistencia y la de su familia, agravada con el advenimiento de la pandemia del Covid-19. Situación que confiesan los señores Javier Alberto Sarmiento Castillo y José Salvador Cantillo Ahumada en sus declaraciones extraprocesales.
25. Además, en calidad de adulto mayor en situación de vulnerabilidad manifiesta que además de los problemas de salud propios de la edad, llevo consigo la afectación de la salud causada por 24 años, 11 meses y 10 días de fuertes labores y trasnocho en el entorno de la Mina del Cerrejón. Y después de todo lo descrito, se enteró recientemente que, está desligado del Sistema de Seguridad Social en salud y enfrentando la negación reiterada del reconocimiento del derecho a la pensión de vejez por Colpensiones, aun con los requisitos de ley cumplido en debida forma.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez avocado el conocimiento de la acción tutelar que nos ocupa se dispuso notificar a la entidad accionada y vinculadas **Colpensiones, Porvenir S.A y Carbones del Cerrejón Limited** solicitándole informe en relación con los hechos y pedimentos en el término de tres (3) días. Agotado como se encuentra el término de ley para resolver, el despacho procederá a decidir de fondo, previas las siguientes consideraciones.

## III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### **PORVENIR**

A través de la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías -Porvenir S.A-, Diana Martínez Cubides, se dio contestación a la tutela manifestando que:

El señor Rubielo Antonio Castillo Bolaño a la fecha de presentación de la presente acción constitucional se encuentra afiliado a Colpensiones, en cuanto a régimen pensional de escogencia, en consonancia, a lo anteriormente descrito, es válido acotar que AFP Porvenir, no se encuentra legitimada para manifestarse sobre el estudio de la solicitud deprecada en plenario de la presente acción constitucional.

Resulta pertinente indicar que Porvenir S.A. en vigencia de los periodos de afiliación, surtidos con el accionante, surtió proceso de traslado de aportes con destino a Colpensiones, tal como obra en certificado de egresos adjuntos a la presente respuesta, de lo que deviene que el aquí accionante a la fecha de presentación de la acción de tutela no posee recursos ni semanas en Porvenir S.A. y se encuentra actualmente con afiliación legalmente efectuada a Colpensiones.

De manera que la entidad llamada a dar contestación a la solicitud de Rubielo Antonio Castillo Bolaño, es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, teniendo en cuenta que la aquí accionante se encuentra debidamente afiliada a dicho régimen.

Por las razones antes expuestas, de manera respetuosa solicita la presente entidad al Despacho desvincular a Porvenir S.A. y o declarar improcedente la pretendida acción de tutela respecto de Porvenir S.A.

## **COLPENSIONES**

A través de la directora de la Dirección De Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, se dio contestación por parte de Colpensiones a la tutela de la siguiente manera

La entidad accionada, manifiesta que hizo revisión del escrito de tutela y llegó a la conclusión ~~que~~ el accionante solicita se ordene a Colpensiones, validar sus semanas que no figuran en su historia laboral. La entidad accionada, se remite a consultar el expediente administrativo del accionante y evidenció que, en cuanto a las peticiones de corrección de la historia laboral, Colpensiones ha dado respuesta a todas, siendo la última la dada mediante oficio BZ2022\_5124227-2180893 del 25 de julio de 2022 en el que se expresa que no se evidencia pago efectuado por el empleador para el ciclo 2008/09, razón por la cual no se contabilizan en la historia laboral. Hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los periodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral.

De igual manera y en razón a lo pretendido en cuanto a reanudar el estudio de la pensión de vejez, Colpensiones informa que la Dirección de Prestaciones Económicas de la entidad y de conformidad con la petición de reconocimiento del 19 de abril de 2022, emitió Resolución SUB 236708 del 31 de agosto de 2022, el cual fue notificado personalmente el día 10 de septiembre de 2022 por medio de la cual se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de vejez solicitada por el señor CANTILLO BOLAÑO RUBIELO ANTONIO, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (la) Señor (a) CANTILLO BOLAÑO RUBIELO ANTONIO haciéndole saber que, en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Por lo cual, no se evidencia petición pendiente de ser atendida por Colpensiones., siendo evidente que Colpensiones no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Alega Colpensiones que, lo solicitado por el accionante en relación a una actualización de historia laboral vía tutela, desnaturaliza el mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados, cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que la tutela no es el mecanismo para realizarse este tipo de reconocimientos y debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo que lo que la tutela debe ser declarada improcedente.

Ahora bien, con relación a la edad del accionante como factor relevante para conceder el amparo deprecado mediante la acción de tutela y obtener así el pago de una prestación pensional se ha previsto la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un perjuicio irremediable, sin embargo, debe destacarse que no ocurre en el presente caso, ya que esta clase de protección temporal tiene condicionada su procedencia a la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.
- b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.
- c) Que, de tratarse de una persona de la tercera edad, esta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

Por lo anterior, la entidad Colpensiones solicita que se deniegue la acción de tutela en su contra, ya que considera que las pretensiones son abiertamente improcedentes como quiera que la tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante y está actuando conforme a derecho.

#### **IV. COMPETENCIA**

Este despacho tiene competencia para fallar la acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecen dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho y Decreto 1983 de 2017.

#### **V. CONSIDERACIONES**

Constituye la esencia de la acción constitucional establecer si se vulneración de los derechos fundamentales **de derecho de petición, de seguridad social, mínimo vital y dignidad humana** y los demás de orden fundamental que el despacho considere transgredidos de los que es titular el accionante.

De conformidad con los antecedentes expuestos, la controversia planteada en el asunto sub examine versa sobre la presunta vulneración al derecho de derecho de petición, de seguridad social, mínimo vital y dignidad humana.

#### **Relevancia constitucional del conflicto entre las partes en la acción de tutela.**

La acción de tutela se diseñó y aprobó por el Constituyente de 1991 como un instrumento para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Luego entonces la acción de tutela es un procedimiento excepcional, residual cuyo fin es asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales y procede cuando aparezca de manera clara y manifiesta la violación de uno de tales derechos, amén de que no exista otro medio de defensa judicial, ya que en ningún momento ha sido instituido para invadir la órbita del juez primario...

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en varias oportunidades, dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de modo actual e inminente, siempre que éstos se hallen radicados en cabeza de una persona o de un grupo determinado de personas y conduce, previa la concreta solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su tutela, con fundamento

constitucional.

### **Las condiciones constitucionales para la procedencia excepcional de la acción de tutela**

La Corte Constitucional ha manifestado en numerosas ocasiones que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento del derecho a la pensión o a la reliquidación de la misma, en la medida en que no es fundamental, al no tener aplicación inmediata, puesto que necesita el lleno de unos requisitos definidos previamente en la ley.

Sin embargo, este Tribunal Constitucional ha considerado de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de la pensión siempre y cuando su desconocimiento comprometa el núcleo esencial de un derecho fundamental.

Es así, que la Corte desarrolló una clara línea jurisprudencial en la cual definió que cuando la acción de tutela cumpla con ciertos presupuestos de procedibilidad podrá estudiarse el fondo de la solicitud.

Ahora bien, la Corte Constitucional <sup>1</sup> ha reiterado las reglas de procedencia de la acción de tutela con la finalidad del reconocimiento de una prestación: **a)** La persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho. **b)** Que, si hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario. **c)** Se trate de una persona de la tercera edad y se demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que ello afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital y exista conexidad con derechos fundamentales **d)** En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela<sup>2</sup>.

### **Subsidiaridad de la acción de tutela**

El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que "*[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la **sentencia T-1008 de 2012** esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015**, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de quele sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico**, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que *"siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela."*

### **La Seguridad Social como derecho fundamental en la República de Colombia.**

El término seguridad social es comúnmente asociado con las pensiones, pero este incluye muchos más temas, sobre todo contingencias o riesgos como enfermedad, maternidad e invalidez, entre otros. Por tanto, se puede asegurar que la seguridad social está en todas y cada una de las etapas de la vida de las personas, desde la época de su concepción (etapa prenatal) hasta después de su muerte (etapa post mortem) como una forma de protección y una garantía para conseguir un nivel de vida acorde con la dignidad del ser humano.

Plantea la normativa internacional que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo

derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez u otros casos de pérdida de medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

En Colombia la Constitución Nacional plantea que la seguridad social es un servicio público, pero que a la vez es un derecho fundamental, sobre esto la jurisprudencia ha dicho que:

“En sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

### **La Salud como derecho fundamental en la República de Colombia**

Ha dicho la Corte Constitucional, en relación con el derecho a la salud:

«Para esta Corporación el derecho a la salud protege múltiples ámbitos de la vida humana, por lo que lo ha considerado un derecho de naturaleza compleja tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general, complejidad que implica a efectos de garantizar el goce efectivo del mismo que esté supeditado a los recursos materiales e institucionales disponibles.[15] Ahora bien, como derecho constitucional la jurisprudencia de esta Corporación ha tenido dos momentos. El primero, en el que consideró que mediante el ejercicio de la acción de tutela era posible garantizar el goce efectivo de los llamados derechos de libertad, aunque era viable proteger derechos de contenido prestacional como la salud siempre y cuando tuviera una relación íntima e inescindible con derechos como la vida, integridad personal o mínimo vital o se concretara en un derecho de naturaleza subjetiva cuando eran desconocidos servicios incluidos en los diferentes planes de atención en salud. Sobre el particular en sentencia T-053 de 2009 esta Corte indicó:

«Así las cosas, con anterioridad para obtener la protección directa del derecho a la salud era necesario, (i) que la prestación negada se encontrara incluida dentro del Plan Básico de Salud, el Plan obligatorio de salud o el Plan obligatorio de salud Subsidiado o (ii) que el desconocimiento de ese derecho constitucional impidiera el goce efectivo de un derecho fundamental, como la vida o integridad personal».

En el segundo, estimó que la salud es un derecho fundamental autónomo cuando se concreta en una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, entendida esta última como uno de los elementos que le da sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance efectuado adicionalmente en armonía con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P.). [16]».<sup>1</sup>

### **CASO CONCRETO**

**Rubiolo Antonio Cantillo Bolaño**, presentó acción de tutela para que se le garantizara sus derechos fundamentales de **derecho de petición, de seguridad social, mínimo vital y dignidad humana**, que han sido presuntamente vulnerados por la entidad **Colpensiones**. En el caso de haber dilatado sus derechos.

La Honorable Corte Constitucional, mediante sentencias T 264-2018 MP. Carlos Bernal Pulido, C 132-2018 MP Alberto Roja Ríos entre otras, señalaron el principio de subsidiaridad que a las acciones de tutela ocupan.

Sobre el caso planteado, considera el despacho que no procede la acción de tutela, ya que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral o la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con sus correspondientes medidas.

Indica la referenciada corte, la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Por lo señalado, la vía gubernativa o judicial ordinaria constituyen medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales del accionante. Debe tenerse en cuenta que no puede desfigurarse el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de derechos fundamentales.

Con ello, el accionante puede hacer uso de las distintas medidas cautelares que ofrece el ordenamiento jurídico para evitar que se siga promoviendo la vulneración de sus derechos y evitar perjuicios irremediables. Siendo así, la tutela, tal como se señaló, es un mecanismo preferente, al que se puede acudir luego de agotada todas las posibilidades ofrecidas por el ordenamiento jurídico o cuando dichos mecanismos no resultan idóneos para la protección de los derechos, que no sucede en el caso que nos ocupa.

Consecuente con lo anterior, este despacho no evidencia que el accionante agotara los demás medios para resolver su situación. También, evidencia este despacho que no se encuentra acreditado el hecho de causarle una vulneración irremediable a sus derechos.

Así las cosas, el accionante deberá acudir bien sea ante la jurisdicción ordinaria laboral o la jurisdicción contenciosa administrativa, presentando los argumentos que a bien tengan a fin de obtener una respuesta positiva a los intereses de su poderdante.

Finalmente, es preciso anotar que la tutela es una acción excepcional, residual, que busca la protección de los derechos fundamentales cuando estos resulten

En ese orden de ideas, habiendo sido estudiada la acción constitucional, no se concederá la protección de los derechos señalados por el accionante, y en su lugar, se declarará la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que las decisiones administrativas deben ser controvertidas a través de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y agotarse la vía gubernativa, resultando exorbitante a las funciones de la suscrita y, por consiguiente, encuentra el despacho razones suficientes para negar la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

**RESUELVE**

- 1. Declárese la improcedencia** de la tutela presentada por **Rubiolo Antonio Cantillo Bolaño**, respecto a la vulneración de su derecho fundamental **derecho de petición, de seguridad social, mínimo vital y dignidad humana** contra la entidad **Colpensiones, Porvenir S.A y Carbones del Cerrejón Limitad**.
- 2. Notifíquese** al accionante **Rubiolo Antonio Cantillo Bolaño**, a la entidad accionada **Colpensiones** y vinculadas **Porvenir S.A y Carbones del Cerrejón Limitad** por medios tecnológicos - correo electrónico- la decisión que nos ocupa.
- 3. Envíese** el respectivo archivo digital a las partes, al igual que al **Defensor del Pueblo- Regional Barranquilla** – de conformidad con la ley.
- 4. Ordenar** el envío del expediente a la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada la sentencia.

**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**  
**JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Proyectó ZXGD













Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla

<b>PROCESO</b>	<b>: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: AMALFI NAVARRO BARRAZA</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>: JOSE RAMON NAVARRO BARRAZA, BEATRIZ ELENA NAVARRO BARRAZA, MELVA DOMINGA NAVARRO BARRAZA, NELLYS MARIA NAVARRO BARRAZA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MIGUEL NAVARRO ORTEGA.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 080013110007-2019-00162-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

### SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, profiere el despacho sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los demandados se notificaron del proceso, y se realizó de la prueba de ADN, no existiendo desacuerdo con el resultado de la experticia genética; a juicio de esta falladora no existen más pruebas que practicar en el proceso, permitiendo la ley llegar a esta instancia de proferir sentencia.

### PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

Determinar si **Amalfi Navarro Barraza**, hija de **Beatriz Elena Navarro Montero**, es o no hija extramatrimonial de **Jose Miguel Navarro Ortega (Q.E.P.D)**, habida cuenta de las relaciones sostenidas entre el presunto padre y Beatriz Elena Navarro Montero.

### OBJETO

Se procede a definir en primera instancia el presente proceso de **Filiación Extramatrimonial**, mediante el cual **Amalfi Navarro Barraza**, presenta demanda de Filiación Extramatrimonial, a través de apoderada contra **José Ramón Navarro Barraza, Beatriz Elena Navarro Barraza, Melva Dominga Navarro Barraza, Nellys Maria Navarro Barraza** y herederos indeterminados de **José Miguel Navarro Ortega**, para que previos los trámites legales y practicada la prueba de ADN entre las partes, se hagan las declaraciones de ley.

### ANTECEDENTES

La demanda se fundamentó en los hechos que el despacho sintetiza:

- Manifiesta la demandante que nació el día 17 de abril de 1965 en el municipio de Luruaco, producto de la relación extramatrimonial entre **José Miguel Navarro Ortega y Beatriz Elena Navarro Montero**. De la relación anteriormente nombrada, nacieron **José Ramón Navarro Barraza, Beatriz Elena Navarro Barraza, Melva Dominga Navarro Barraza y Nellys Maria Navarro Barraza**, hermanos de la demandante.
- Se informa en la demanda que **José Miguel Navarro Ortega**, padre de la demandante falleció el día 16 de agosto de 2016 y fue sepultado en el cementerio de Manga, en la ciudad de Cartagena, Bolívar.
- El señor **José Miguel Navarro Ortega** trató a la demandante como su hija, ejerciendo actos de padre, tales como proveer subsistencia, vivienda y educación en forma permanente, constante, regular y pública ante la sociedad en general.

La demandante **Amalfi Navarro Barraza** compartió hogar con sus padres y hermanos desde su nacimiento hasta su vida adulta.

- En los registros civiles de nacimiento de los hermanos de **Amalfi Navarro Barraza**, figura como padre el señor **José Miguel Navarro Ortega**. Sin embargo, por un error al momento de suscribirse el registro civil de nacimiento de la demandante, se omitió el nombre del padre.
- En el momento de suscribir el registro civil de nacimiento de **Amalfi Navarro Barraza**, se omitió el nombre de su padre. Siendo así que es la única de sus hermanos con este error.
- Con efectos de arreglar su situación legal en el país donde se encuentra domiciliada, necesita acreditar su parentesco en su registro civil de nacimiento. En consecuencia, decide presentar la demanda de filiación extramatrimonial.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por reunir los requisitos formales exigidos por la normatividad procesal y sustancial, el Despacho procedió a admitir la demanda mediante auto calendarado 16 de mayo de 2019. En el mismo auto admisorio se dispuso la notificación de los demandados, cumpliéndose con estas exigencias en los días señalados en el acto de notificación suscrito en el auto admisorio.

Una vez notificado los demandados, se manifestó al despacho que las partes demandante y demandados están dispuestos a realizarse la prueba de ADN, requerida para demostrar la filiación.

Conforme a la voluntad de las partes, se materializó el ordenamiento de la realización de la prueba de ADN, así las cosas se dispuso a señalar fecha en el cual las partes concurrirían al Instituto Nacional de Medicina Legal; la cual se surtió de manera positiva.

El día 8 de agosto de 2022, se recibió el resultado de la prueba de ADN, fijando se en lista por tres (3) días, de conformidad con la ley, en el término del traslado, no se presentaron objeciones o solicitud de aclaración o complementación.

### **ACTIVIDAD PROBATORIA**

Dentro del proceso, reposan pruebas documentales aportadas por la demandante, tales como el **Registro Civil de nacimiento de Amalfi Navarro Barraza, Registro Civil de defunción del señor José Ramon Navarro Ortega y Registro Civil de Nacimiento de los demandados hermanos de Amalfi Navarro Barraza**, señores **José Ramón Navarro Barraza, Beatriz Elena Navarro Barraza, Melva Dominga Navarro Barraza y Nellys María Navarro Barraza**.

Una vez notificada la demandada, se corrió el traslado de ley, vencido dicho término, el despacho procede a ordenar la **reconstrucción del perfil genético** del fallecido **José Miguel Navarro Ortega**, a partir de las **muestras de ADN de la demandante** y su **madre Beatriz Elena Barraza Montero**, cotejadas con las muestras de ADN de los demandados **José Ramón Navarro Barraza, Beatriz Elena Navarro Barraza, Melva Dominga Navarro Barraza y Nellys María Navarro Barraza**. Del resultado de la prueba realizada por el Instituto de Medicina Legal, se corrió traslado de ley, quedando en firme el resultado.

La prueba científica con la metodología del ADN y que arroja compatibilidad entre el marcador genético de la parte demandante y las partes demandadas. Es decir, relación de paternidad entre **Amalfi Navarro Barraza y Jose Ramón Navarro Ortega**. Todo el resultado del examen genético se describe en el archivo 29 del expediente digital, tal como se informa en dicho resultado en la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen en perfil de ADN para cada individuo del grupo familiar estudiado.

Tenemos que los resultados de la prueba científica de ADN constituyen el apoyo fundamental en los casos para demostrar paternidad o maternidad tanto para su determinación afirmativa como la exclusión, el grado de certeza desde el punto de vista

científico es prácticamente absoluto, razón por la cual hay lugar darle el valor de plena prueba como en otro señalara nuestra legislación procedimental. En cuanto a su precisión, firmeza, calidad y método utilizado no deja dudas dicha experticia, acerca de paternidad compatible del señor **Jose Ramon Navarro Ortega** sobre **Amalfi Navarro Barraza**, como se observa en la conclusión del mismo: **José Ramon Navarro Ortega** se tiene como padre biológico de **Amalfi Navarro Barraza**.

### CONSIDERACIONES

Dentro del plenario convergen los denominados **presupuestos procesales**, toda vez que esta jurisdicción es la competente para dirimir el asunto planteado, las partes en sus extremos están debidamente legitimados y el escrito introductorio llena los requisitos exigidos por la ley, además no se advierte vicio con entidad suficiente para decretar nulidades total o parcialmente de lo actuado, por lo que se proferirá fallo de mérito.

La Carta Magna en su artículo 42 consagró la institución de la Familia y la igualdad entre los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, facultando al legislador para que reglamentara la progenitura responsable, fue así como, la Ley 721 del 2001, modificatoria de la Ley 75 de 1968, y en estos momentos el actual código general del proceso en su artículo 386, numeral 2, estableció que independiente de la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el **juez aun de oficio ordenará la práctica con marcadores genéticos de ADN o los que correspondan según los desarrollos científicos**.

En el presente caso, se observa se realizó de la prueba de ADN, **reconstrucción del perfil genético** del fallecido **José Miguel Navarro Ortega**, a partir de las **muestras de ADN de la demandante** y su **madre Beatriz Elena Barranza Montero**, cotejadas con las muestras de ADN de los demandados **José Ramón Navarro Barraza, Beatriz Elena Navarro Barraza, Melva Dominga Navarro Barraza y Nellys María Navarro Barraza**.

En el proceso que nos ocupa, los demandados debidamente notificados concurren a la realización de la prueba de ADN, ante la orden inmediata del Juzgado; no existió oposición a las pretensiones de la demanda, por el contrario primo el proceso, el deseo de resolverle a su hermana y demandante la situación jurídica respecto a su filiación paterna.

Congruente con lo expuesto, y teniendo en cuenta que este principio debe imperar en las decisiones judiciales, conllevando a que el fallo sea concordante con la demanda, la contestación y con las pruebas que reposan en el proceso, el despacho con las motivaciones expuestas, se accederá a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo normado, en el Código general del proceso, hay no lugar de condenar en costas a los demandados. En mérito a lo expresado,

### EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

### RESUELVE

1. **Declarar** hija extramatrimonial de **José Ramon Navarro Ortega (Fallecido)**, a **Amalfi Navarro Barraza**, nacida el día 17 de abril de 1965, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.
2. **Ordenar** una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la Registraduría de Luruaco - Atlántico, para que proceda a la corrección del Folio de Registro Civil de Nacimiento de **Amalfi Navarro Barraza**, contenido en el indicativo serial 37650762 y Nuij 0022734370, inscribiendo la Filiación Extramatrimonial respecto de su padre, señor **Jose Ramón Navarro Ortega** identificado con cedula de ciudadanía número 861,169.
3. **Abstenerse de condenar en costas a las partes del proceso.**
4. **Ejecutoriada** la presente decisión, por ordénese el archivo del proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

**Proyectó: ZXGD  
sustanciadora**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla

<b>PROCESO</b> : RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - <b>ICBF- A FAVOR DE LEIDYS ADRIANA INESTROZA GUZMAN</b> <b>RADICACION</b> : 080013110007- 2021-00505-00 <b>FECHA</b> : NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
--

### PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

Establecer si dentro de la presente medida de Restablecimiento de Derechos a favor de la niña **LEIDYS ADRIANA INESTROZA GUZMAN**, se cumplieron las garantías procesales y las decisiones del ICBF, propendieron por la proyección de los derechos de la niña.

### OBJETO

Se procede a definir en esta Instancia la medida de **Restablecimiento de Derechos** a favor de la niña **Leidys Adriana Inestroza Guzmán**.

### ANTECEDENTES

1. El día 15 de Junio de 2018, se creo la petición No. 12533713, a favor de la niña **Leidys Adriana Inestroza Guzmán**, en razón que fue hallada en situación de trabajo infantil, por lo anterior fue puesta a disposición del **Centro Zonal Norte Centro Histórico del ICBF**.
2. La medida de protección que inicialmente considero el ICBF para la niña **Leidys Adriana Inestroza Guzmán**, fue ubicación en medio Familiar de origen con medida complementaria de asistencia de la niña, a apoyo sicosocial en la Corporación desarrollo Social, conforme establece el numeral 2 del artículo 53 y 60 de la ley 1098 de 2006.
3. Se informa que a la fecha de la actuación administrativa, no se ha resuelto la situación jurídica de la niña **Leidys Adriana Inestroza Guzmán**, teniendo en cuenta que no se surtió en debida forma el trámite señalado en el inciso 9 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, con la respectiva modificación de la ley 1878 de 2016, en consideración que no reposa en el expediente la constancia documental del reporte en el sistema de Información Misional.
4. El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** procedió a avocar el conocimiento del PARD, radicado en el sistema de Información Misional (SIM) bajo el numero 12533713 a favor de la niña **Leydis Adriana Inestroza Guzmán**; así mismo procedió a remitir el proceso a los Juzgados de Familia en razón a la perdida de competencia.

### ACTUACION PROCESAL

Avocado el conocimiento del presente proceso de **Restablecimiento de Derechos a favor de la niña Leydis Adriana Inestroza Guzmán**, mediante auto del 26 de Noviembre de 2021, el despacho ordeno pruebas testimoniales de los señores Howard Inestroza Pérez y Lucia Guzmán Montero, en su condición de padres de la niña, así mismo la declaración de la Defensora de Familia **Dra Shirley Granados Arroyo** y la psicóloga **Gloria Pacheco Escorcía**. En la diligencia que se llevó a cabo el día 21 de Febrero de 2022, asistió la Defensora de Familia Shirley Granados, quien rindió un informe en relación con el caso de la menor Leydis Adriana Inestroza, así mismo el despacho considero oportuno ordenar pruebas oficiosas relacionadas con oficiar a la institución educativa Distrital de Villanueva, a fin de determinar la escolaridad de la menor, dichas pruebas no

fue posible su recaudo, así como la declaración de los padres de la menor, quienes según informa el ICBF, no pudieron ser localizados.

## CONSIDERACIONES

Ley 1098 de 2006, artículo 50 señala " Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. (...)"

Es una obligación de las autoridades públicas informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

La Corte Constitucional, sentencia SU-696 de 2015 señaló: "el Proceso de Restablecimiento de Derechos tiene un alcance limitado, dirigido a restaurar los derechos en cada caso concreto y solo ante una responsabilidad imputable directamente a los padres de familia o cuidadores (...)" "(...) el objetivo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos es proteger a los niños de las actuaciones de su propia familia. Los mecanismos de prevención y sanción tienen como fin exclusivo proteger al menor de edad de su entorno familiar, incluso con sustracción del mismo."

El artículo 53 de la precitada ley, señala cuales son las medidas de restablecimiento de derecho:

- Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico;
- Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado;
- Ubicación inmediata en medio familiar;
- Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso;
- La adopción; y
- Cualquier otra medida que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, lo que incluye la promoción de acciones policivas, administrativas o judiciales

La Corte Constitucional, en sentencias T-572 de 2009 y 512 de 2017, señaló los criterios que deben seguirse para la adopción de medidas de restablecimiento de derechos:

- Obligación de motivación objetiva – justificación explícita
- Razonabilidad
- Proporcionalidad

"(...) En conclusión, cuando las autoridades administrativas decretan una medida de restablecimiento de derechos a favor de un menor de edad, deben ir más allá de la revisión de los requisitos sustanciales del asunto, pues están en la obligación de ejercer sus competencias legales de conformidad con los mandatos de la Constitución y tal imperativo implica proteger los derechos fundamentales de los niños de manera prevalente, con fundamento en criterios de razonabilidad y proporcionalidad. (...)"

En el caso que ocupa la atención de esta falladora, se considera que hay lugar a confirmar la decisión del ICBF de la medida impuesta de ubicación en medio familiar de origen, con medida complementaria de asistencia de la niña a apoyo Psicosocial en la Corporación Desarrollo Social, pues, se pudo establecer en el informe rendido por la Trabajadora Social del ICBF Dra Rose Rapalino, que la situación familiar de los padres de la niña es estable, quienes conviven en Unión Marital desde hace mas de 18 años, se evidenció que la menor **Leydis Adriana Inestroza Guzmán**, goza de la garantía de sus derechos fundamentales a la Educación, vivienda, salud entre otros. Por consiguiente la medida resultó ser

proporcional, a la situación en que se encontraba la niña, y que dio origen al presente proceso de restablecimiento de derechos.

Se considera que hay lugar a conminar al ICBF, para que adelante la vigilancia de la presente medida y establezca la situación actual en que se encuentra la niña **Leydis Adriana Inestroza Guzmán**, tanto familiar como su desarrollo escolar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

1. **Confirmar** la **Medida de restablecimiento de derecho** impuesta por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, a favor de la niña **Leydis Adriana Inestroza Guzmán**, de ubicación en medio familiar de origen, con medida complementaria de asistencia de la niña a apoyo Psicosocial en la Corporación Desarrollo Social, por las razones expuestas.
2. **Requírase** al ICBF, para que adelante la vigilancia de la presente medida y establezca la situación actual en que se encuentra la niña **Leydis Adriana Inestroza Guzmán**, tanto familiar como su desarrollo escolar
3. **Remítase** el expediente al lugar de origen-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



**MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO.**

**z.x.g.d.**

**HOMOLOGACION – DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD**  
**ICBF – MADRE MELISA PAOLA ACOSTA BLANCO**  
**RADICACION: 080013110007- 2022-00227-00.**  
**FECHA: NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022))**

A su conocimiento el presente el presente **trámite administrativo – declaratoria de adoptabilidad**, informándole que se encuentra pendiente, fijar fecha de audiencia.

**EVER JIMENEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE BARRANQUILLA**

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Administrativo de restablecimiento, se emitió la **resolución No. 202 expedida el día 3 de mayo de 2021**, la cual declara en adoptabilidad a la niña NEAB, pero obra en el proceso desacuerdo frente a tal decisión, ya que la señora **Sielis Blanco Escorcía en su condición de abuela materna, manifiesta no estar de acuerdo con que su nieta sea adoptada**; ordenará citar nuevamente a la señora Sielis Blanco Escorcía en su condición de abuela materna a rendir declaración ante el Juzgado y con ello definir la medida de Restablecimiento de derechos.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. **Fíjese** el día veintidós de Noviembre de 2022, a las diez de la mañana, fecha para llevar a cabo la declaración de la señora Sielis Blanco Escorcía, por las razones expuestas.
2. **Notifíquese** a la Procuradora Quinta Judicial II de Familia de Barranquilla, por las razones expuestas-
3. Surtido el recurso, remítase a su lugar de origen.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**  
**JUEZA**



<b>PROCESO</b>	<b>: CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: ALVARO ENRIQUE VASQUEZ MARAÑON</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 08001311000720220025000</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)</b>

A su conocimiento el proceso de **corrección de registro civil de nacimiento** en el entendido que la audiencia fijada anteriormente no se cumplió por causas no imputable a la citada. Se encuentra pendiente reprogramar para continuar con la actuación

**EVER JIMÉNEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

De las actuaciones surtidas en expediente se tiene que hay lugar a reprogramar la diligencia fijada para el **siete de septiembre** de esta anualidad.

El Defensor Público Dr. **Rubén Darío Alean Palma** portador de la Tarjeta Profesional 113025 C.S de la J, solicita se reconozca la condición de apoderado del demandante **Álvaro Enrique Vásquez Marañón**.

En mérito de lo expresado, se

**RESUELVE**

- 1. Reprógrámesse** la fecha de la diligencia para escuchar en declaración a **Álvaro Enrique Vásquez Marañón** el **dieciséis (16) de noviembre** a la **una y treinta de la tarde (1:30pm)** para realizar la audiencia de referida.
- 2. Reconózcase** la condición de apoderado judicial al **Defensor Público Dr. Rubén Darío Alean Palma** en los términos del mandato conferido.
- 3. Notifíquese** por **medios electrónicos** a parte actora y apoderado judicial.

**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**MAAB**

<b>PROCESO</b>	<b>: DIVORCIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: HERNAN DAVID POLO DAZA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: TERESA DE JESUS MONTES COHEN</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 080013110007-2022-00269-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

A su consideración la **acción de Divorcio** de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto.

**EVER JIMENEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales. Con ocasión de ello, se le señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda para que sean **subsanados**, corolario de lo anterior concederse el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.

Las falencias encontradas se indican en los términos que siguen;

Se observa que con la demanda no se aportó la prueba de haberse enviado la demanda simultáneamente al demandado, al momento de su presentación. Artículo 6 de la ley 1223 de 2022 " al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.."

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el **término de cinco (5) días para que sea subsanada** en lo anotado, so pena de **rechazo**.

En mérito de lo expuesto, el

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA**

**R E S U E L V E**

**1. Declárese inadmisibles** la demanda de **Divorcio - Cesación de los efectos civiles del matrimonio Religiosos** presentada por **Hernán David Polo Daza** a través de apoderada judicial contra **Teresa de Jesús Montes Cohen**.

**2. Concédase el término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**.

**3. Reconózcase al Dr. Santiago Manuel Rodríguez Charris,** la condición de apoderado judicial de **Hernán David Polo Daza**, en los terminados del mandato conferido.

**4. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos

**Notifíquese y cúmplase**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**Proyectó zsgd**

<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: ALEXANDRA CAROLINA PEÑALOZA DELGADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: VICTOR RAFAEL GARCIA RAMIREZ</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 080013110007-2022-00422-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

A su consideración la **acción Ejecutiva** de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto.

**EVER JIMENEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales. Con ocasión de ello, se le señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda para que sean **subsanados**, corolario de lo anterior concederse el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.

Las falencias encontradas se indican en los términos que siguen;

- Se observa que la cuota alimentaria señalada en el acta de conciliación del año 2019, por valor de \$ 340.000.00, no fue incrementada anualmente, por los años 2020 y 2021, tal como lo establece el artículo 129, parágrafo 7 del C.I.A " La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico".
- De otra parte, se observa que en el acápite de notificaciones no se indica la dirección física de la parte demandante, ni de la parte demandada, siendo ello requisito formal de la demanda, artículo 82.
- Considera el despacho, pertinente aclarar el aspecto, referido al punto del interés aplicado a las cuotas alimentarias; se tiene que por disposición normativa artículo 1617 del C.C. el interés legal es del 6%, efectivo anual que reducido a nominal mensual queda en 0,4867% o sea 0,49%, por esa razón las pretensiones del proceso deben ajustarse a lo señalado.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el **término de cinco (5) días para que sea subsanada** en lo anotado, so pena de **rechazo**.

En mérito de lo expuesto, el

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

**R E S U E L V E**

**1. Declárese inadmisibile** la demanda de **Ejecutiva de alimentos** presentada por **Alexandra Carolina Peñaloza Delgado**, a través de apoderada judicial contra **Victor Rafael García Ramírez**.

**2. Concédase el término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**.

**3. Reconózcase al Dr. Amaury Peñaloza de la Hoz** la condición de apoderado judicial de **Alexandra Carolina Peñaloza Delgado**, en los terminados del mandato conferido.

**4. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**Proyectó zxgd**

<b>PROCESO</b>	<b>: SUCESION</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: EDWIN DE JESUS BERNAL ACOSTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: CARMEN ELENA ACOSTA ARMESTO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 080013110007-2022-00438-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

A su consideración la **acción Liquidataria de Sucesión** de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto.

**EVER JIMÉNEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1., por no reunir los requisitos formales. Con ocasión de ello, se le señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda para que sean **subsanados**, corolario de lo anterior concederse el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.

Las falencias encontradas se indican en los términos que siguen;

La demanda no informa la situación personal de la causante, en el punto concreto si era casada o con unión marital vigente y declarada y si tiene cónyuge o compañero permanente supérstite, así mismo no se informa si el demandante **Edwin Jesús Bernal Acosta**, es el hijo único de la causante o si existen demás personas con vocación hereditaria, este punto debe ser aclarado, para proseguir como dispone la ley.

En mérito de lo expresado, se

**RESUELVE**

- 1. Declárese inadmisibile** la demanda de **Sucesión** presentada por **Edwin Jesús Bernal Acosta**, través de apoderada judicial.
- 2. Concédase el término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**.
- 3. Reconózcase** personería a la Dra. Sara Elena Bermudez, como apoderada judicial de Edwin Jesús Bernal Acosta, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos

**Notifíquese y cúmplase**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**  
**JUEZA**

**Proyectó Z.X.G.D**



<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: APOLINAR FLOREZ JIMENEZ en representación de GRF y MGRF</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: GIOVANI RADA HERRERA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 080013110007-2022-00441-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

A su consideración la **acción Ejecutiva** de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto.

**EVER JIMÉNEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1., por no reunir los requisitos formales. Con ocasión de ello, se le señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda para que sean **subsanados**, corolario de lo anterior concederse el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.

Las falencias encontradas se indican en los términos que siguen;

- La demanda ejecutiva presentada, tiene como fundamento un título de recaudo, denominado **complejo**, lo cual indica que, para su exigibilidad, se requiere se aporte el soporte de los gastos, sí; el demandado se comprometió a cancelar las meriendas y los gastos de ortodoncia se debe aportar los comprobantes de pago correspondientes.

En mérito de lo expresado, se

**RESUELVE**

- 1. Declárese inadmisibles** la demanda **Ejecutiva de alimentos** presentada por **Apolina Flórez Jiménez** en representación de sus hijos **GRF y MGRF** contra **Giovanni Rada Herrera**, través de apoderada judicial.
- 2. Concédase el término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado so pena **rechazo**.
- 3. Reconózcase** personería a la Dra. Darling Arias de Hoyos en la condición de apoderada judicial de **Apolina Flórez Jiménez**, en los términos del poder conferido.
- 4. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos

**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

Proyectó Z.X.G.D



<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: APOLINAR FLOREZ JIMENEZ en representación de GRF y MGRF</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: GIOVANI RADA HERRERA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 080013110007-2022-00441-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

A su consideración la **acción Ejecutiva** de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto.

**EVER JIMÉNEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1., por no reunir los requisitos formales. Con ocasión de ello, se le señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda para que sean **subsanados**, corolario de lo anterior concederse el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.

Las falencias encontradas se indican en los términos que siguen;

- La demanda ejecutiva presentada, tiene como fundamento un título de recaudo, denominado **complejo**, lo cual indica que, para su exigibilidad, se requiere se aporte el soporte de los gastos, sí; el demandado se comprometió a cancelar las meriendas y los gastos de ortodoncia se debe aportar los comprobantes de pago correspondientes.

En mérito de lo expresado, se

**RESUELVE**

- 1. Declárese inadmisibile** la demanda **Ejecutiva de alimentos** presentada por **Apolina Flórez Jiménez** en representación de sus hijos **GRF y MGRF** contra **Giovanni Rada Herrera**, través de apoderada judicial.
- 2. Concédase el término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado so pena **rechazo**.
- 3. Reconózcase** personería a la Dra. Darling Arias de Hoyos en la condición de apoderada judicial de **Apolina Flórez Jiménez**, en los términos del poder conferido.
- 4. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos

**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

Proyectó Z.X.G.D



<b>PROCESO</b>	<b>: LIQUIDATORIO - SUCESION</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: ALEX ERNESTO MONTOYA HERNANDEZ</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>: ALICIA HERNANDEZ CANTILLO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 080013110007-2022-00449-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

A su conocimiento la presente demanda de Sucesión, informándole que nos correspondió por reparto.

**EVER JIMÉNEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1., por no reunir los requisitos formales. Con ocasión de ello, se le señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda para que sean **subsanados**, corolario de lo anterior concederse el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.

Las falencias encontradas se indican en los términos que siguen;

En la demanda en el acápite de competencia y cuantía, se señala cuantía estimada para efecto de la competencia "...**superior a 150 SMLMV o ciento sesenta millones de pesos m.cte (\$160.000. 000.oo) valor del bien objeto de la sucesión..**". No obstante, a folio 4 del expediente digital acápite de relación de **inventarios y avalúos de los bienes** se le asigna a la partida única; avaluado por valor de **setenta millones de pesos m.cte (\$ 70.000. 000.oo)**. Debe señalar consistente y concretamente el valor el bien relicto y con ello proceder a decidir la competencia.

En mérito de lo expresado, se

**R E S U E L V E**

- 1. Declárese inadmisibile** la demanda **Liquidatoria de Sucesión** presentada por **Alex Ernesto Montoya Hernández** través de apoderado judicial.
- 2. Concédase el término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**.
- 3. Reconózcase** personería al **Dr. Tulio Rodríguez Tejada** en la condición de apoderada judicial de **Alex Ernesto Montoya Hernández**, en los términos del mandato conferido.
- 4. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos

**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**Proyectó Z.X.G.D**

<b>PROCESO</b>	<b>: ALIMENTOS MAYOR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: DALILA SALAS FERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: LISSTRE LAISA ARDILA SALAS</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 08001311000720200026200.</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

A su consideración el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto.

**EVER JIMÉNEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE**  
**BARRANQUILLA**

Considera acceder a la solicitud presentada por Dalila Salas Fernández, de levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, teniendo en cuenta que no es comprensible para el despacho el hecho de informarse como parte demandada el señor Noah David Ardila Salas, siendo que el presente proceso se promovió contra Lisstre Laisa Ardila Salas. Conforme a lo expuesto no es posible terminar que parte se exoneraría de la obligación alimentaria.

En merito de lo expuesto

**RESUELVE**

No acceder a la solicitud presentada por Dalida Salas Fernández, por las razones expuestas.

**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**  
**JUEZA**

Proyectó Z.X.G.D

<b>PROCESO</b>	<b>:</b>	<b>SUCESION INTESADA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>:</b>	<b>LEDIS MARIA MANJARREZ ROMERO y JOSE ANTONIO ROCHA GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>:</b>	<b>FRANCISCO ANTONIO ROCHA MANJARREZ</b>
<b>RADICACION</b>	<b>:</b>	<b>080013110007-2021-00146-00.</b>
<b>FECHA</b>	<b>:</b>	<b>NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

A su conocimiento proceso de sucesión está pendiente darle trámite a la solicitud presentada.

**EVER JIMÉNEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

Se considera con relación a la petición presentada por el señor Evaristo Fabio Villamizar Murillo a través de apoderada judicial, que de conformidad con el artículo 501 del CGP numeral 1 párrafo 4, es en la diligencia de inventario y avalúo la oportunidad para que los acreedores concurren al proceso sucesoral y pretendan el reconocimiento de dichas acreencias, así las cosas en el presente proceso ya se surtió la diligencia mencionada y se encuentra en la etapa de partición, por ello no ha lugar a acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, se

**R E S U E L V E**

**No acceder** al reconocimiento de la condición de acreedor del señor Evaristo Fabio Villamizar Murillo, por las razones expuestas.

**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**  
**JUEZA**

Proyectó zxgd

<b>ASUNTO</b>	<b>: DERECHO DE PETICION.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: JAIME ORLANDO CALVACHE ASTORQUIZA en relación con el proceso radicado bajo el No. 080013110007-2007-00689-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE OCHO (8) DOS MIL VENTIDOS (2022)</b>

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Procede el despacho a dar respuesta al derecho de petición en los términos que siguen:

- Primeramente, la figura del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución nacional, esta fuera del alcance de quien funge como parte dentro del proceso judicial, cuando precisamente la petición versa sobre el proceso mismo.
- Consecuente con lo dicho la sentencia T-272 de 2006, señala que deben distinguirse dos situaciones: la primera se presenta cuando en ejercicio del derecho de petición se requieren asuntos que están vinculados de manera estricta a la función judicial y, la segunda, cuando ella versa sobre aspectos de carácter meramente administrativo. En el mismo sentido la T-377 de 2000

En la sentencia inicialmente mencionada, respecto de estas dos situaciones, se concluyó lo siguiente:

"Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibidem), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación ..."

En la T- 377-2000 se señala

**"a)** El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

**"b)** Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

**c)** Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"

Con las anteriores premisas, y teniendo en cuenta que el derecho de petición presentado está encaminado a obtener la resolución del asunto referido al proceso judicial, en aras de garantizarle el derecho fundamental invocado procede a darle respuesta de fondo a la petición presentada, dejando claro que es inadecuado utilizar la figura del derecho de petición.

Lo hace en los términos siguientes;

- Informa al peticionario que en este despacho cursó proceso de alimentos el cual finalizó decretando este despacho la medida de embargo.
- En posterior proceso de exoneración de cuota alimentaria que cursó en el Juzgado Tercero de Familia se exoneró al peticionario de la obligación de suministrar alimentos.
- Que la Empresa Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, oficiaron al Juzgado Tercero de Familia para la ratificación del levantamiento de la medida.
- Considera el despacho que la presente petición debe ser presentada al Juzgado Tercero de Familia, quien profirió sentencia de exoneración de cuota alimentaria y es, dicho despacho

judicial quien debe brindarle las claridades del caso, a la Empresa Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, en el sentido de señalarle que la cuota alimentaria puede ser de cualquier despacho judicial, pero la orden de desembargo proviene de quien adelantó el proceso de exoneración de cuota alimentaria, ello bajo las disposiciones legales ya derogadas, pero que en su momento guiaron la actuación procesal que nos ocupa.

En los términos anteriores se da por respondido el derecho de petición y debe enviarse copia del mismo por medios electrónicos a la petente **Jaime Orlando Calvache Astorquiza**.

**Notifíquese**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

**Proyectó Z.X.G.D**

<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: LISBETH PACHECO DIAZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: AZAEL JABID ROMERO GOMEZ</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 080013110007-2021-00514-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)</b>

A su conocimiento proceso de la referencia, está pendiente darle trámite a la renuncia del poder.

**EVER JIMÉNEZ SAMPAYO**

**SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

Se considera que ha lugar aceptar la renuncia del poder presentado por el Dr. **Pedro Augusto Villanueva Safark**, quien ostentaba la condición de apoderado judicial de **Lisbeth Cristina Pacheco Diaz**, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expresado, se

**RESUELVE**

**Acéptese** la renuncia del mandato presentado por el Dr. **Pedro Augusto Villanueva Safark**, de condiciones conocidas en la acción ejecutiva que nos ocupa.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**Proyectó Z.X.G.D**

<b>PROCESO</b>	<b>: IMPUGNACION DE PATERNIDAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: ANGEL LIVIO SHIAVENATO ROBLES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: EGLIS LILIANA COSTA MENDEZ en representación GSC.</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 0800131100072022-00391-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

INFORME SECRETARIAL

SEÑORA JUEZ:

A su despacho la presente acción de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, informándole que se subsanó.

**EL SECRETARIO,**

**EVER JIMÉNEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

Considera el despacho, que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, razón por la cual se procede a su admisión. Teniendo en cuenta que con la demanda se anexo resultado de la prueba de ADN, realizada en el **Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay**, laboratorio este acreditado por la ley para tales fines, el despacho procede a allegar formalmente al proceso la prueba de ADN realizada a las partes, teniendo la oportunidad la demandada de pronunciarse al respecto al momento de contestar la demanda y con base en ello, el despacho determinara la posterior practica de la prueba de ADN. Hay lugar a vincular al Defensor de Familia adscrito al Juzgado en calidad de representante de los intereses de la menor Giannina Shiavenato Costa.

En mérito de lo expuesto.

**RESUELVE:**

1. **Admítase** la presente demanda de **Impugnación de Paternidad**, instaurada por **Ángel Livio Shiavenato Robles** contra la menor **GSC** representado por su madre señora **Eglis Liliana Costa Méndez**, por las razones expuestas.
2. **Notifíquese** personalmente a la representante de la menor **Giannina Shiavenato Costa**, señora **Eglis Liliana Costa Méndez** y córrasele traslado de la demanda, por el término de veinte días.
3. **Téngase** por allegado al proceso el resultado de la prueba de ADN realizada en el Laboratorio de Genética **Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay**.
4. **Vincúlese** al Defensor de Familia adscrito al despacho Dr. Jose Eligio Mosquera Domínguez, como representante de los intereses de l menor **GSC**
5. **Ordénese** la realización de la prueba de ADN al trio familiar **Ángel Livio Shiavenato Robles**, señora **Eglis Liliana Costa Méndez y** la menor **GSC**. La realización de la prueba queda supeditada al pronunciamiento de la parte demandada, al resultado de la prueba genética, ya aportado al proceso. Oficiése al Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses de esta ciudad.
6. **Notifíquese** personalmente el presente auto al Procurador 5ª Judicial de Familia.

**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**



<b>PROCESO</b>	<b>: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: MARTHA JUDITH GOMEZ ACOSTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: LEONARDO CONRADO GONZALEZ Y OTROS</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 080013110007-2022-00148-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

A su conocimiento la acción de **Declaratoria de existencia de unión marital de hecho, y existencia de sociedad patrimonial**, informándole que se encuentra pendiente decidir la excepción previa presentada por la parte demandada.

**EVER JIMÉNEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

#### **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

Procede el despacho a resolver la **excepción previa presentada por la parte demandada**-Leonardo Conrado González, a través de su apoderado judicial, denominada "**ineptitud de la demanda**", por no haberse remitido simultáneamente con la presentación de la demanda, el traslado a la parte demandada, tal como lo consagró en su momento, el derogado decreto 806 de 2020; como segundo argumento, para considerar inepta la demanda, se enuncia el hecho de no intentarse previamente la conciliación, tal como lo señala la ley 640 de 2001.

De los argumentos expuestos, se considera que el decreto 806 de 2020, el su artículo 6, parágrafo 4, señalaba "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante**, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Lo subrayado fuera del texto), conforme a lo expuesto, se tiene que en la presente acción, se solicitaron medidas cautelares, por lo tanto, no es admisible el presente argumento para considerar la presente demanda inepta, puesto que la norma señala el hecho de solicitar medidas cautelares, como una excepción al deber de enviar la demanda.

Con relación al segundo aspecto, se tiene que el señor Hugo Conrado Imitola, es persona fallecida, no siendo sujeto de derechos ni obligaciones, por lo tanto, su voluntad dispositiva no se trasmite a sus herederos, en el presente caso, como bien lo hicieron

En mérito de lo expuesto, el

#### **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

#### **RESUELVE**

1. **Abstenerse de declarar** probada la excepción previa denominada **ineptitud de la demanda**, presentada por la parte demandada, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**



<b>PROCESO</b>	<b>: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: MIGUEL ANGEL PEREGRINA ROMERO</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>: STEFANIE JASSIR FORERO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 080013110007-2021-00205-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

A su conocimiento el presente proceso de **Liquidación de Sociedad Conyugal**, pendiente de decidir sobre la fecha de inventario y avalúo.

**EVER JIMÉNEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA**

Considera el despacho, con relación a la contestación de demanda presentada, no hay lugar a darle trámite a la excepción de fondo presentada por no ser procedente, de conformidad con el artículo 523 del CGP, normativa que enlista las excepciones procedentes dentro del trámite liquidatario, consecuente con ello y siendo el fundamento de la excepción, un asunto relacionado con un bien de la sociedad conyugal, es pertinente señalar que la etapa procesal establecida en la ley es la diligencia de inventarios y avalúos, artículo 501 del precitado estatuto.

Es procede ordenar la fecha de la diligencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal; ajustado a la preceptiva del artículo 501 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA**

**RESUELVE**

- 1. Abstenerse de darle trámite a la excepción de merito** presentada por la parte demandada, por medio de apoderado judicial.
- 2. Fíjese el día quince (15) de noviembre** de esta anualidad a las **ocho y treinta de la mañana (8.30 am)** para realizar la diligencia de inventarios y avalúos, por lo expresado.
- 3. Notifíquese** a los sujetos procesales la presente providencia por correo electrónico por lo expresado

**Notifíquese y cúmplase**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

Proyectó  
zxgd

<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: ESTHER RODRIGUEZ RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: RAFAEL MERCADO SALGADO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 080013110007-2019-00507-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

A su consideración el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver liquidación del crédito.

**EVER JIMÉNEZ SAMPAYO  
SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

Considera el despacho que conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, hay lugar a modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que debe ser liquidado el crédito hasta la fecha, por lo que se hará en los términos que siguen:

Los términos de la modificación hecha por el despacho, con respecto a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, se ilustra a continuación, dejando claro el despacho que la misma se realiza con base en la relación del Banco Agrario

Con respecto a la cuota alimentaria:

AÑO	Mes	MESADA CON IPC	Aporte MES	DESCUENTO	MESES ADEUDADOS	INTERESES	TOTAL
2019	May	4.000.000	\$ -	4.000.000	41	\$ 820.000	4.820.000
2019	Jun	4.000.000	\$ -	4.000.000	40	\$ 800.000	4.800.000
2019	Jul	4.000.000	\$ -	4.000.000	39	\$ 780.000	4.780.000
2019	Ago.	4.000.000	\$ -	4.000.000	38	\$ 760.000	4.760.000
2019	Sep.	4.000.000	\$ -	4.000.000	37	\$ 740.000	4.740.000
2019	Oct	4.000.000	\$ -	4.000.000	36	\$ 720.000	4.720.000
2019	Nov	4.000.000	\$ -	4.000.000	35	\$ 700.000	4.700.000
2019	Dic	4.000.000	\$ -	4.000.000	34	\$ 680.000	4.680.000
2020	Ene	4.152.000	\$ -	4.152.000	33	\$ 685.080	4.837.080
2020	Feb	4.152.000	\$ 4.000.000,00	152.000	32	\$ 24.320	176.320
2020	Mar	4.152.000	\$ 4.000.000,00	152.000	31	\$ 23.560	175.560
2020	Abr	4.152.000	\$ 4.000.000,00	152.000	30	\$ 22.800	174.800
2020	May	4.152.000	\$ 4.000.000,00	152.000	29	\$ 22.040	174.040
2020	Jun	4.152.000	\$ 4.000.000,00	152.000	28	\$ 21.280	173.280

2020	Jul	4.152.000	\$ 4.000.000,00	152.000	27	\$ 20.520	172.520
2020	Ago.	4.152.000	\$ 4.000.000,00	152.000	26	\$ 19.760	171.760
2020	Sep.	4.152.000	\$ 4.000.000,00	152.000	25	\$ 19.000	171.000
2020	Oct	4.152.000	\$ 4.000.000,00	152.000	24	\$ 18.240	170.240
2020	Nov	4.152.000	\$ 4.000.000,00	152.000	23	\$ 17.480	169.480
2020	Dic	4.152.000	\$ 4.000.000,00	152.000	22	\$ 16.720	168.720
2021	Ene	4.218.847	\$ 4.064.400,00	154.447	21	\$ 16.217	170.664
2021	Feb	4.218.847	\$ 4.064.400,00	154.447	20	\$ 15.445	169.892
2021	Mar	4.218.847	\$ 4.064.400,00	154.447	19	\$ 14.672	169.120
2021	Abr	4.218.847	\$ 4.064.400,00	154.447	18	\$ 13.900	168.347
2021	May	4.218.847	\$ 4.064.400,00	154.447	17	\$ 13.128	167.575
2021	Jun	4.218.847	\$ 4.064.400,00	154.447	16	\$ 12.356	166.803
2021	Jul	4.218.847	\$ 4.064.400,00	154.447	15	\$ 11.584	166.031
2021	Ago.	4.218.847	\$ 4.064.400,00	154.447	14	\$ 10.811	165.259
2021	Sep.	4.218.847	\$ 4.064.400,00	154.447	13	\$ 10.039	164.486
2021	Oct	4.218.847	\$ 4.064.400,00	154.447	12	\$ 9.267	163.714
2021	Nov	4.218.847	\$ 4.064.400,00	154.447	11	\$ 8.495	162.942
2021	Dic	4.218.847	\$ 4.064.400,00	154.447	10	\$ 7.722	162.170
2022	Ene	4.455.946	\$ 4.292.819,00	163.127	9	\$ 7.341	170.468
2022	Feb	4.455.946	\$ 4.292.819,00	163.127	8	\$ 6.525	169.653
2022	Mar	4.455.946	\$ 4.292.819,00	163.127	7	\$ 5.709	168.837
2022	Abr	4.455.946	\$ 4.292.819,00	163.127	6	\$ 4.894	168.021
2022	May	4.455.946	\$ 4.292.819,00	163.127	5	\$ 4.078	167.206
2022	Jun	4.455.946	\$ 4.292.819,00	163.127	4	\$ 3.263	166.390
2022	Jul	4.455.946	\$ 4.292.819,00	163.127	3	\$ 2.447	165.574
2022	Ago	4.455.946	\$ 4.292.819,00	163.127	2	\$ 1.631	164.759

2022	Sep	4.455.946	\$ 4.292.819,00	163.127	1	\$ 816	163.943
<b>Total</b>		<b>168.097.738</b>	<b>131.408.171</b>	<b>40.982.386</b>		<b>\$ 7.091.140</b>	<b>48.236.653</b>

Con respecto al monto correspondiente a las primas:

AÑO	SEMESTE	PRIMA	Aporte DESCONTADO	RESTANTE	No. PRIMAS ADEUDADOS	INT POR MES	Tot. ADEUDADO
2019	1	4.000.000	\$ -	4.000.000	7	\$ 140.000,00	\$ 4.140.000,00
2019	2	4.000.000	\$ -	4.000.000	6	\$ 120.000,00	\$ 4.120.000,00
2020	1	4.152.000	\$ 4.000.000,00	152.000	5	\$ 3.800,00	\$ 155.800,00
2020	2	4.152.000	\$ 4.000.000,00	152.000	4	\$ 3.040,00	\$ 155.040,00
2021	1	4.218.847	\$ 4.064.400,00	154.447	3	\$ 2.316,71	\$ 156.763,91
2021	2	4.218.847	\$ 4.064.400,00	154.447	2	\$ 1.544,47	\$ 155.991,67
2022	1	4.455.946	\$ 4.292.819,00	163.127	1	\$ 815,64	\$ 163.943,05
<b>Total</b>		<b>\$ 29.197.641</b>	<b>\$ 20.421.619,00</b>	<b>\$ 8.776.021,81</b>		<b>\$ 271.516,82</b>	<b>\$ 9.047.538,63</b>

Ahora bien, con respecto a los descuentos realizados por quinta parte:

AÑO	Mes	VALOR DESCUENTO	PRIMA	
2020	Feb	\$ 627.356,00		
2020	Mar	\$ 627.356,00		
2020	Abr	\$ 627.356,00		
2020	May	\$ 627.356,00		
2020	Jun	\$ 627.356,00		\$ 627.356,00
2020	Jul	\$ 627.356,00		
2020	Ago.	\$ 627.356,00		
2020	Sep.	\$ 627.356,00		
2020	Oct	\$ 627.356,00		
2020	Nov	\$ 627.356,00		\$ 627.356,00
2020	Dic	\$ 627.356,00		
2021	Ene	\$ 637.459,00		
2021	Feb	\$ 637.459,00		
2021	Mar	\$ 637.459,00		
2021	Abr	\$ 637.459,00		
2021	May	\$ 637.459,00		

2021	Jun	\$ 637.459,00	\$ 637.459,00
2021	Jul	\$ 637.459,00	
2021	Ago.	\$ 637.459,00	
2021	Sep.	\$ 637.459,00	
2021	Oct	\$ 637.459,00	
2021	Nov	\$ 637.459,00	\$ 637.459,00
2021	Dic	\$ 637.459,00	
2022	Ene	\$ 673.254,00	
2022	Feb	\$ 673.254,00	
2022	Mar	\$ 673.254,00	
2022	Abr	\$ 673.254,00	
2022	May	\$ 673.254,00	
2022	Jun	\$ 673.254,00	\$ 673.254,00
2022	Jul	\$ 673.254,00	
2022	Ago.	\$ 673.254,00	
2022	Sep.	\$ 673.254,00	
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 20.609.710,00</b>	<b>\$ 3.202.884,00</b>

De lo anterior se puede concluir:

	Mesada	Prima	Total
Adeudada	\$ 48.236.652,68	\$ 9.047.538,63	\$ 57.284.191,31
Descontada	\$ - 20.609.710,00	\$ - 3.202.884,00	\$ -23.812.594,00
<b>Total</b>	<b>\$ 27.626.942,68</b>	<b>\$ 5.844.654,63</b>	<b>\$ 33.471.597,31</b>

De lo anterior se tiene que el valor adeudado asciende a la suma de treinta y tres millones cuatrocientos setenta y un mil quinientos noventa y siete pesos (\$33.471.597,31)

En mérito de lo expresado, se

### **RESUELVE**

- 1. Modifíquese** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante, en los términos expresados en la parte considerativa de la presente decisión, por las razones expuestas
- 2. Ordénese** la entrega de los títulos judiciales que se llegaren a consignar en adelante a la cuenta de este despacho dentro del proceso de la referencia al demandante, por la suma descrita en la parte motiva de la presente decisión, por las razones expuestas
- 3. No acceder** a la solicitud de liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.
- 4. Notifíquese** por los medios tecnológicos establecidos en la ley.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO  
JUEZA

Proyectó Z.X.G.D

<b>PROCESO</b>	<b>: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: JEYZEL DEL CARMEN ALCALA GOMEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: EMILIANO ALCALA NAGERA Y OTROS</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 080013110007-2022-00107-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE OCHO (8) DOS MIL VENTIDOS (2022)</b>

A su consideración la **acción de declaratoria de existencia de Unión Marital de hecho** de la referencia indicándole que se encuentra pendiente de la designación de **curador ad litem** a fin de que lleve la representación de los herederos indeterminados.

**EVER JIMENEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Atendiendo que se encuentra vencido el término legal del emplazamiento de los herederos indeterminados, se designa **curadora ad-litem** que lleve su representación. Señala el artículo 48, numeral 7. del Código General del Proceso que debe escogerse de la lista de auxiliares de la justicia y quien desempeñará su encargo de forma gratuita; sin embargo, se les reconoce estipendios por concepto de gastos, su En mérito de lo expuesto.

### **R E S U E L V E**

1. Nómbrase en el cargo de **Curador Ad Litem**, para que represente a los herederos indeterminados al Dr. **Orlando Hernández G.** por las razones expuestas. Notifíquese a la auxiliar de la justicia designada por los medios electrónicos.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

Proyectó zxgd



<b>PROCESO</b>	<b>: SUCESORIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: GILBERTO CARLOS, MARLON MEZA MENA Y HERNANDO MEZA GUZMÁN</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>: GILBERTO MEZA RODRIGUEZ</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 080013110007-2021-00398-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE OCHO (8) de dos mil veintidós (2022)</b>

### JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Presentado el Trabajo de Partición y Adjudicación de Bienes por el Partidor designados de la lista de auxiliares de la justicia Dr Leodan Morron de la Rosa y teniéndose que dentro del proceso fueron reconocidos como herederos a los señores **herederos a Gilberto Carlos Meza Mena, Marlon Meza Mena; y la condición de legatario a Hernando José Meza Guzmán**, mediante auto de fecha 4 de Noviembre de 2021.

Se considera que adolece la partición de las falencias que se anotan con la argumentación del caso:

- En el proceso con el auto admisorio se reconoció la calidad de herederos a Gilberto Carlos, Marlon Meza Mena; y la condición de legatario a Hernando José Meza Guzmán. Se Ordena la **notificación personal** de Maida Mabel, Odali Indira y Carlos Gilberto Meza Mena en su condición de hijos del causante y a Bertha Mena de Meza en su condición de cónyuge supérstite. Estas personas no comparecieron al proceso
- El partidor las incluyó en el trabajo de partición.
- El trabajo de partición previo traslado no fue objetado.
- Expresa y claramente el Art 492 nos indica que los asignatarios que hubieren sido **notificados personalmente** o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado del trabajo de partición, sin que las partes presentaran desacuerdos al respecto; sin embargo se tiene que de acuerdo a la norma citada y encontrando que el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relectos de conformidad a lo prescrito en el artículo 509 numeral 9 del CGP se ordenará se **rehaga** por no estar conforme a derecho e igualmente se le concederá el término de **diez (10)** para que la rehaga en el sentido señalado

**Notifíquese y cúmplase**

**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**Proyectó MAAB**





<b>PROCESO</b>	<b>: ACCION ALIMENTARIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: MAYRA ALEJANDRA PEREZ MONTENEGRO en</b>
<b>representación de</b>	<b>las niñas Blanca Isabel y Emely Sofia Palma Pérez</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: JAVIER ALFREDO PALMA PALMA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 08001311007-2021-00195-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

### SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 373, numeral 5, inciso 2. del CGP, señalado de la audiencia llevada a cabo el día 4 de Octubre de 2022, procede el despacho a proferir el fallo de fondo.

#### **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL**

Determinar el cumplimiento de los presupuestos procesales para la fijación de la cuota alimentaria a favor de las niñas **Blanca Isabel y Emely Sofia Palma Pérez**, representada en el presente tramite por su madre señora **Mayra Alejandra Pérez Montenegro**.

#### **PROBLEMA JURÍDICO SUBORDINADO**

Establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el demandado **Javier Alfredo Palma Palma**, cumplirá con la obligación alimentaria para con sus hijas **Blanca Isabel y Emely Sofia Palma Pérez**.

#### OBJETO

Se procede a definir en única instancia el presente proceso **Verbal Sumario - Alimentos** promovido por la señora **Mayra Alejandra Pérez Montenegro** en su condición de madre de **Blanca Isabel y Emely Sofia Palma Pérez** contra el señor **Javier Alfredo Palma Palma**.

#### ANTECEDENTES

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación, el despacho resume:

1. Manifiesta la demandante que está casada con el señor **Javier Alfredo Palma Vargas**, y de dicha unión procrearon a las menores **Blanca Isabel Palma Pérez y Emely Sofia Palma Pérez**.
2. La menor **Blanca Isabel Palma Pérez** nació el día 09 de mayo del 2011 y la menor **Emely Sofia Palma Pérez**, nació el día 30 de octubre del 2017. Las menores conviven con la madre y están bajo su cuidado.
3. Manifiesta la demandante que citó al señor Javier Alfredo Palma Vargas a audiencia de conciliación ante la Comisaria Octava de Familia de Barranquilla, para que de manera conciliada se fije la cuota de alimentos de las menores **Blanca Isabel y Emely Sofia Palma Pérez**.
4. Entre el señor Javier Alfredo Palma Vargas y la demandante no se logró un acuerdo para fijar la cuota de alimentos de las menores **Blanca Isabel Palma Pérez y Emely Sofia Palma Pérez**.
5. Manifiesta la demandante que tiene conocimiento que el señor **Javier Alfredo Palma Vargas** tiene un hijo mayor de dieciocho (18) años.
6. Manifiesta la demandante que el señor **Javier Alfredo Palma Vargas** le entrega la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), por concepto de alimentos de las menores

**Blanca Isabel y Emely Sofia Palma Pérez**, suma que no es suficientes para los gastos de alimentación, habitación, medicinas y recreación de las menores.

7. Manifiesta mi representada que los gastos de las menores **Blanca Isabel y Emely Sofia Palma Pérez**, tienen gastos superiores a la suma de millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

8. Manifiesta mi representada que el señor **Javier Alfredo Palma Vargas** no adiciona en la cuota de alimentos suma alguna por el valor de las primas.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCION**

Se fije la cuota alimentaría con la que en adelante deberá cumplir el señor **Javier Alfredo Palma Vargas**, a favor de sus hijas **Blanca Isabel y Emely Sofia Palma Pérez**, en el monto equivalente al treinta y cinco del salario que devenga el demandado.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El presente proceso fue admitido mediante proveído del 18 de Junio de 2021, luego de haber mantenido la demanda en la secretaria del despacho para que se subsanaras las falencias. Notificada la demanda y vencido el termino del traslado, el demandado contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, razón por la cual se procedió a fijar fecha de audiencia entre las partes.

### **ACTIVIDAD PROBATORIA**

La etapa probatoria, se desarrollo dentro de la audiencia que se llevo a cabo el día 4 de Octubre de 2022, en la cual se valoraron las pruebas documentales aportadas. Los interrogatorios de las partes se desarrollaron en la parte inicial del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales para que proceda sentencia se encuentran establecidos plenamente y no observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es de rigor decidir de fondo este asunto. Para que proceda sentencia en el sentido invocado se hace necesario la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a. Que exista parentesco entre el demandado y el alimentario. Al respecto se tiene que a folio 1 del proceso digital, se encuentra anexado la copia autenticada de los registro civil de nacimientos de **Blanca Isabel y Emely Sofia Palma Pérez**, donde se demuestran que son hijas del señor **Javier Alfredo Palma Vargas**.
- b. Que exista la necesidad de alimentos y se dé el incumplimiento de la obligación por parte del obligado a suministrarlo. Con relación a este punto, se tiene que los hechos informados en la demanda, se entienden bajo la gravedad del juramento y la demandante es clara en afirmar que no tiene capacidad para sostener a sus hijas, cuyos gastos afirma exceden la suma de \$ 1.500.000.00.
- c. Que exista capacidad económica por parte del demandado. Sobre este presupuesto, se tiene que dentro del proceso se solicitó oficiar a la Clinica Atenas, como pagador, del demandado; posteriormente se solicitó oficiar a la Empresa Temporal Negocios Tercerizados, lugar donde actualmente laboral el demandado.

Así las cosas, valoradas las pruebas documentales aportadas y lo manifestado por las partes **Mayra Alejandra Pérez Montenegro y Javier Alfredo Palma Vargas**, en el interrogatorio llevado a cabo en audiencia, el despacho considera que ha lugar a fijar como cuota alimentaría a favor de las menores **Blanca Isabel y Emely Sofia Palma Pérez** y a cargo del demandado, en el monto equivalente **al veinticinco por ciento (25%) del salario** devengado por el señor **Javier Alfredo Palma Vargas** de la Empresa Temporal Negocios Tercerizados o de cualquier Empresa donde llegare a laborar. Dicha cuota alimentaría deberá ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes y se incrementará anualmente de acuerdo al incremento del IPC y será consignada por el pagador, en una cuenta de ahorros del Banco Agrario, que para tal efecto aperture la madre de las niñas; una vez tenga el certificado con el numero de cuenta, se oficiará al pagador para que realice los descuentos, ordenados.

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

1. Fíjese como cuota alimentaria mensual, a favor de **Blanca Isabel y Emely Sofia Palma Pérez**, representada por su madre **Mayra Alejandra Pérez Montenegro**, el monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario devengado por su padre **Javier Alfredo Palma Vargas**. Dicha cuota alimentaria será pagadera dentro de los cinco primeros días de cada mes y se incrementará anualmente de acuerdo al IPC. Líbrese los oficios pertinentes pagador del demandado a la Empresa Temporal Negocios Tercerizados o lugar donde llegare a laborar el demandado.
2. Requiérase a la demandante señora **Mayra Alejandra Pérez Montenegro**, para que aperture en el Banco Agrario una cuenta de ahorros, para efectos que el pagador le consigne la cuota alimentaria. Una vez allegue la certificación al despacho, se procede a oficiar al pagador.
3. Condenar en costas al demandado.

**LA JUEZ,**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO.**

Proyecto  
z.x.g.d



<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO ALIMENTARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: KELLY JHOJANA SUAREZ JIMENEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: LUIS ALBERTO GONZALEZ SALAS</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 080013110007-2021-00280-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE OCHO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

**Kelly Jhojana Suarez Jiménez**, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, a través de apoderado judicial, en contra de **Luis Alberto González Salas**. Notificado el demandado contestó la demanda presentando como medios exceptivos la excepción de cobro de lo no debido y pagos parciales de la obligación. Vencido el término legal del traslado de la excepción, se fijó fecha de audiencia donde el despacho recaudo el acervo probatorio, para llegar a la decisión que nos ocupa, toda vez que en audiencia se dispuso la sentencia escritural.

#### CONSIDERACIONES:

Al reunir el documento aportado los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y al no haber sido tachado de falso el mismo, es procedente dictar sentencia en los términos que se expresan.

Primeramente, hay que tener en cuentas las obligaciones contraídas por el demandado en título de recaudo, las cuales consisten de manera resumida en el pago de la cuota alimentaria por valor de cuatrocientos (\$400.000.00) mil pesos mensuales, pagaderos en sumas quincenales de (\$200.000.00). En cuanto a los costos de educación la obligación de Luis Alberto González, es el pago del cincuenta por ciento de los costos de matrículas, libros, útiles escolares, uniformes y meriendas.

De las obligaciones allí pactadas, la demanda ejecutiva que nos ocupa hace referencia al incumplimiento de la cuota alimentaria de los meses señalados así:

2019 Noviembre adeuda .....	\$ 400.000
2019 Diciembre adeuda .....	\$ 200.000
2020 Enero adeuda .....	\$ 65.200
2020 Febrero adeuda.....	\$ 165.200
2020 marzo adeuda .....	\$ 265.200
2020 Abril adeuda .....	\$ 165.200
2020 Mayo adeuda .....	\$ 165.200
2020 Junio adeuda .....	\$ 215.200
2020 Julio adeuda .....	\$ 55.200
2020 Septiembre .....	\$ 15.200
2020 Octubre .....	\$ 215.200
2020 Noviembre .....	\$ 415.200
2020 Diciembre .....	\$ 15.200
2021 Enero .....	\$ 21.885
2021 Febrero .....	\$ 21.885
2021 Marzo .....	\$ 21.885
2021 Abril .....	\$ 21.885
2021 Mayo.....	\$ 21.885
2021 Junio .....	\$ 21.885

Frente a las pretensiones señaladas en la demanda de los rubros y meses adeudados el demandado presentó la **excepción de pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido**, y aportó las pruebas de pago que se relacionan:

1. Consignación de fecha 09/12/2019 por valor de \$ 259.000
2. Consignación de fecha 08/01/2020 por valor de \$ 350.000
3. Consignación de fecha 06/02/2020 por valor de \$ 250.000

4. Consignación de fecha 27/02/2020 por valor de \$ 60.000
5. Consignación de fecha 25/03/2020 por valor de \$ 400.000
6. Consignación de fecha 01/07/2020 por valor de \$ 360.000
7. Consignación de fecha 26/10/2020 por valor de \$ 250.000
8. Consignación de fecha 25/11/2020 por valor de \$ 400.000
9. Consignación de fecha 05/02/2021 por valor de \$ 240.000
10. Consignación de fecha 25/02/2021 por valor de \$ 290.000
11. Consignación de fecha 25/03/2021 por valor de \$ 300.000
12. Consignación de fecha 08/03/2021 por valor de \$ 200.000
13. Consignación de fecha 07/05/2021 por valor de \$ 200.000
14. Consignación de fecha 27/05/2021 por valor de \$ 264.400
15. Consignación de fecha 26/07/2021 por valor de \$ 264.000
16. Consignación de fecha 12/08/2021 por valor de \$ 200.000
17. Consignación de fecha 08/07/2021 por valor de \$ 260.000
18. Consignación de fecha 25/08/2021 por valor de \$ 330.000
19. Consignación de fecha 21/09/2021 por valor de \$ 200.000
20. Consignación de fecha 12/10/2021 por valor de \$ 400.000
21. Consignación de fecha 26/10/2021 por valor de \$ 300.000

Conforme a las pruebas aportadas, el despacho considera el demandado realizó los siguientes pago; conforme se describe:

Cuota alimentaria año 2020 \$ 415.200 -Cuota alimentaria año 2021 \$ 421.855

2019 Noviembre adeuda ..... \$ 400.000 no existe prueba de pago, adeudando..... \$ 400.000
2019 Diciembre adeuda .....\$ 200.000, canceló parcialmente 259.000, adeudando .....\$ 156.200
2020 Enero adeuda .....\$ 65.200, canceló la suma de 350.000, adeudando..... \$ 65.200
2020 Febrero adeuda.....\$ 165.200, canceló la suma de \$ 310.000, adeuda..... \$ 105.000
2020 marzo adeuda ..... \$ 265.200, canceló la suma de \$ 400.000.oo, adeuda.....\$ 15.200
2020 Abril adeuda .....\$ 165.200, adeuda lo informada en la demanda..... \$ 165.200
2020 Mayo adeuda .....\$ 165.200, adeuda lo informada en la demanda..... \$ 165.200
2020 Junio adeuda .....\$ 215.200, adeuda lo informada en la demanda .....\$ 215.000
2020 Julio adeuda .....\$ 55.200, canceló la suma de \$ 360.000. aduda.....\$ 55.200
2020 Septiembre ..... \$ 15.200, adeuda la suma informada en la demanda.....\$ 15.200
2020 Octubre .....\$ 215.200, cancelo la suma de \$ 250.000,adeuda .....\$ 165.200
2020 Noviembre .....\$ 415.200, canceló la suma de \$ 400.000, adeuda .....\$ 15.200
2020 Diciembre .....\$ 15.200, adeuda lo informado en la demanda .....\$ 15.200
2021 Enero .....\$ 21.885, adeuda lo informado en la demanda .....\$ 21.885
2021 Febrero .....\$ 21.885, canceló 530.000 .....\$ 0
2021 Marzo .....\$ 21.885, adeuda lo informado en la demanda .....\$ 21.885
2021 Abril .....\$ 21.885 adeuda lo informado en la demanda .....\$ 21.885
2021 Mayo.....\$ 21.885 adeuda lo informado en la demanda .....\$ 21.885
2021 Junio .....\$ 21.885 adeuda lo informado en la demanda .....\$ 21.885

Conforme a lo expuesto, el ejecutado adeuda por los años y meses señalados en el libelo gestor la suma de **un millón seiscientos sesenta y dos mil cuatrocientos veinticinco pesos \$ 1.662.425**, más lo intereses moratorios, que deben incluirse en la liquidación del crédito, congruente con lo expuesto, esta llamada a prosperar la excepción propuesta por el ejecutado de pago parcial de la obligación y cobro de lo debido, y se ordenará seguir adelante la ejecución por el valor acá descrito.

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

#### RESUELVE

1. **Ordénese** seguir adelante la ejecución por la suma de **un millón seiscientos sesenta y dos mil cuatrocientos veinticinco pesos \$ 1.662.425**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **Practíquese** la liquidación de crédito. Como lo dispone la ley.
3. **Declárese probada la excepción** de pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

4. Condénese en costas a la parte ejecutada y fíjense como agencias en derecho la suma de ciento dieciséis mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$ 116.369.00)

**Notifíquese**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**Proyecto  
zxgd**



<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: NELLYS GONGORA RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: WAGNER ALBERTO YEJAS DE LA ROSA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 080013110007-2021-00459-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

**Nellys Góngora Rodríguez** presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, a través de apoderado judicial y en contra de **Wagner Alberto Yejas de la Rosa**. Notificado el demandado, por conducta concluyente, presentando escrito obrante a folio 10 del proceso digital, manifestando conocer la demanda y solicitando la remisión del proceso digital, cumpliendo el despacho con el envío el día 2 de septiembre de 2022; se llega a esta instancia procesal, teniendo en cuenta que no contestó la demanda, el despacho procede a dictar sentencia, previa las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

Al reunir el documento aportado los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y al no haber sido tachado de falso el mismo, es procedente dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el artículo 440 inciso segundo del Código General del proceso.

El demandado debidamente notificado no contesto la demanda, ni presento ningún medio probatorio, para desvirtuar los hechos de la misma, por consiguiente este despacho seguirá adelante la ejecución por mandato legal, y dispondrá la liquidación del crédito.

En mérito de lo expresado, el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

#### **R E S U E L V E**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución según se dispuso en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de Noviembre del dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Practíquese la liquidación de crédito.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.
4. Fíjese como agencias en derecho la suma de quinientos sesenta y siete mil trescientos pesos (\$ 567.300.00). Las restantes costas liquídense por secretaria.

**Notifíquese**

**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**





**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: LISBETH CRISTINA PACHECO DIAZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: CESAR AUGUSTO LLANOS MARTINEZ</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 0800131100072021-00514-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

**Lisbeth Cristina Pacheco Diaz** presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, a través de apoderado judicial contra **Cesar Augusto Llanos Martinez**. Notificado el demandado por correo certificado, tal como consta en el proceso a través de la Empresa Posta Col, la cual certifico que el demandado si residía, en el lugar; se tiene que no contestó la demanda, surtido el trámite procesal de instancia, el despacho procede a dictar **sentencia**, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Al reunir el documento aportado los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y al no haber sido tachado de falso el mismo, es procedente dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el artículo 440 inciso segundo del Código General del proceso.

El demandado debidamente notificado no contesto la demanda, como tampoco presentó excepción alguna. Por lo anterior, es consecuente ordenar seguir adelante la ejecución por mandato legal y disponiéndose la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto el

**Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley**

**RESUELVE**

- 1. Ordénese** seguir adelante la ejecución según se dispuso en el mandamiento de pago de fecha siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2. Practíquese** la liquidación de crédito ajustado a la ley y por lo expresado.
- 3. Fíjense** agencias en derecho a favor de la parte demandante en el monto de **trescientos ocho mil novecientos tres pesos (\$308.903.oo)**..
- 4. Condénese** en costas al ejecutado **Cesar Augusto Llanos Martínez**.. **Liquidese** por secretaria.

**Notifíquese**

**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

